

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: ***** *****

EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/35/2023

INE/JGE164/2023

RESOLUCIÓN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD REGISTRADO BAJO EL NUMERO DE EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/35/2023

Ciudad de México, 18 de septiembre de dos mil veintitrés.

VISTOS los autos del recurso de inconformidad interpuesto por *****
*****, identificado con el número de expediente INE/RI/SPEN/35/2023, a fin de controvertir la resolución emitida dentro del Procedimiento Laboral Sancionador INE/DJ/HASL/PLS/294/2021, por la que el Secretario Ejecutivo impuso al citado servidor público la sanción consistente en destitución, por conductas infractoras realizadas durante el desempeño de sus funciones como Vocal de Organización Electoral en la **** Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de Hidalgo.

G L O S A R I O

Autoridad Instructora o DJ	Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral
Autoridad Resolutora o SE	Titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
CAES	Capacitadores Asistentes Electorales
CG	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

RECURSO DE INCONFORMIDAD**RECURRENTE:** ***** *****
***** *******EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/35/2023**

Accionante, Denunciado o recurrente	***** ***** ***** *****
Estatuto	Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa
Fondo Emergente	Lineamientos para el ejercicio y comprobación del Fondo Emergente para la jornada electoral y para las sesiones de cómputo del Proceso Electoral Concurrente 2021-2021.
INE	Instituto Nacional Electoral
JGE	Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
Junta Distrital	**** Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de Hidalgo
Junta Local	Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Hidalgo
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Lineamientos	Lineamientos para regular el procedimiento de conciliación de conflictos laborales, el laboral sancionador y el recurso de inconformidad.
PLS	Procedimiento Laboral Sancionador INE/DJ/HASL/PLS/212/2021.
Recursos Adicionales	Proyecto específico de Recursos Adicionales al presupuesto aprobado para el ejercicio fiscal 2021; para atender necesidades extraordinarias para la operación de las casillas y el desarrollo de los cómputos distritales.
SICOPAC	Sistema de Contratación, Pago y Comprobación de Recursos, para Órganos Delegacionales y Subdelegacionales del INE, durante el Proceso Electoral Concurrente 2020-2021 y, en su caso, los Procesos Electorales Extraordinarios que deriven del mismo.

RECURSO DE INCONFORMIDAD

RECURRENTE: ***** *****

EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/35/2023

Vocal Ejecutivo Local	*****, quien se desempeñó como Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del INE en el estado de Hidalgo.
------------------------------	---

A N T E C E D E N T E S

- I. **Correo electrónico.** El 5 de julio de 2021, se recibió un correo en la DJ signado por el Vocal Ejecutivo Local, con el cual adjuntó el oficio INE/JLE/HGO/VE/063/2021, así como el anexo consistente en el oficio INE/JDE06/VOE/136/2021 y el informe signado por el accionante; con los que hizo del conocimiento conductas probablemente infractoras atribuibles a este último.
- II. **Auto de Radicación.** El 8 de julio de 2021, la DJ mediante el proveído correspondiente radicó y registró dicha denuncia bajo el número de expediente INE/DJ/HASL/294/2021.
- III. **Suspensión de plazos de 2021.** Derivado del primer periodo vacacional otorgado al personal del INE, del 6 al 20 de septiembre de 2021, la DJ en su carácter de autoridad instructora determinó la suspensión de plazos en el inicio y trámite de los procedimientos laborales; lo anterior, mediante acuerdo de 18 de agosto de 2021 y notificado por estrados electrónicos de la página oficial del INE el 23 de agosto del citado año.
- IV. **Diligencias de Investigación Preliminar.** El 27 de agosto de 2021, la Directora de Asuntos de Hostigamiento y Acoso Sexual y Laboral de la DJ, mediante los oficios INE/DJ/9036/2021, INE/DJ/9037/2021, INE/DJ/9038/2021 e INE/DJ/9039/2021, generó requerimientos de información a la Dirección Ejecutiva de Administración del INE, al Director General del Periódico SIN CENSURA, al Vocal Ejecutivo de la Junta Local y al Enlace Administrativo de la Junta Distrital, respectivamente, con el objeto de conocer circunstancias del asunto y recabar los elementos de prueba correspondientes.

RECURSO DE INCONFORMIDAD

RECURRENTE: ***** *****

EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/35/2023

- V. Suspensión de plazos de 2021.** Derivado del segundo periodo vacacional otorgado al personal del INE, del 20 al 31 de diciembre de 2021, la DJ en su carácter de autoridad instructora determinó la suspensión de plazos en el inicio y trámite de los procedimientos laborales.

- VI. Auto de inicio del procedimiento laboral sancionador.** El 2 de febrero de 2022, la DJ determinó el inicio del citado procedimiento de oficio en contra del denunciado, al establecer que existían indicios de prueba que podían resultar suficientes para acreditar las conductas posiblemente infractoras.

- VII. Escrito de contestación al Auto de inicio del Procedimiento Laboral Sancionador.** El 18 de febrero de 2022, el probable infractor dio contestación *AD CAUTELAM* en tiempo y forma a la denuncia presentada en su contra por el Vocal Ejecutivo Local, y en la cual ofreció las correspondientes pruebas de descargo.

- VIII. Auto de admisión de pruebas.** El 2 de marzo de 2022, la DJ acordó tener por presentado el escrito de contestación del probable infractor, así como la admisión de todas aquellas probanzas que guardaban relación con los hechos denunciados; por desahogadas aquellas pruebas de descargo que consideró aptas; y señalar fecha de aquellas que requerían especial desahogo, y que fueron ofrecidas por el referido.

- IX. Desahogo de testimoniales.** Del 17 de marzo al 22 de marzo 2022, por parte del personal de la DJ fueron debidamente desahogadas las pruebas de descargo aportadas por el accionante.

- X. Suspensión de plazos de 2022.** Derivado del día de asueto en conmemoración del día del personal del Instituto, así como del primer periodo vacacional otorgado al personal del INE, del 22 de julio al 5 de agosto de 2022, se determinó la suspensión de plazos.

- XI. Suspensión de plazos de 2022.** Derivado del segundo periodo vacacional otorgado al personal del INE, así como el día de asueto en conmemoración del día del personal del Instituto, del 19 al 30 de diciembre de 2022 y el 2 de enero de 2023, se determinó la suspensión de plazos.

RECURSO DE INCONFORMIDAD

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/35/2023

- XII. Auto de término para alegatos.** El 17 de enero de 2023, la DJ mediante el proveído correspondiente, otorgó al probable infractor el término de 5 días hábiles para formular los alegatos correspondientes; mismos que remitió vía correo electrónico institucional el 24 de enero del año en curso.
- XIII. Auto de cierre de instrucción.** El 10 de marzo de 2023, la DJ acordó el cierre de instrucción del PLS al considerar que no existían pruebas, actuaciones o diligencias pendientes por desahogar; mismo que fuera notificado al denunciado el 13 de marzo del año en curso.
- XIV. Resolución del Procedimiento Laboral Sancionador INE/DJ/HASL/PLS/294/2021.** El 2 de mayo de 2023, la SE determinó que, derivado de las conductas infractoras que quedaron acreditadas, se le imponía al infractor la sanción consistente en destitución; misma que fue le notificada personalmente al infractor el día 10 de mayo de 2023.
- XV. Presentación del recurso de inconformidad.** El 24 de mayo de 2023, el ahora recurrente presentó un escrito mediante el cual interpuso el citado medio de defensa a fin de controvertir la resolución emitida en el PLS.
- XVI. Auto de turno de expediente.** El 25 de mayo de 2023, el DJ registró el expediente con el número INE/RI/SPEN/35/2023 y ordenó turnarlo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, como órgano encargado de sustanciar y elaborar el proyecto que en Derecho corresponda a efecto de someterlo a consideración de la JGE.
- XVII. Acuerdo de admisión, cierre de instrucción y proyecto de resolución.** El 15 de septiembre de 2023, la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva dictó el acuerdo por el que admitió el recurso de inconformidad de mérito; y debido a que no existían más actuaciones por efectuar, ordenó cerrar instrucción y formular el proyecto de resolución correspondiente.

RECURSO DE INCONFORMIDAD

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/35/2023

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia

1. Esta JGE es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo establecido por los artículos 41, base V, apartado A, párrafo segundo de la CPEUM; 48, inciso k) de la LGIPE; 40, inciso o) del Reglamento Interior del instituto Nacional Electoral; 360, fracción I del Estatuto; 52, numerales 1 y 2 de los Lineamientos, toda vez que se trata de un recurso de inconformidad por el que se controvierte una determinación emitida por la autoridad resolutora y que puso fin al PLS.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

2. El presente recurso de inconformidad reúne los requisitos formales y sustantivos, para su procedencia previstos en los artículos 361 y 365 del Estatuto; únicamente requieren mayor explicación los requisitos que se señalan a continuación:
3. **Oportunidad.** El artículo 361 del Estatuto establece que el recurso de inconformidad deberá presentarse dentro de los diez días hábiles siguientes al que surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se recurra, a fin de que lo remitan a la DJ para los efectos previstos. En el presente caso el recurrente impugna la determinación que la autoridad resolutora pronunció dentro del PLS, en donde se tuvieron por acreditadas las conductas infractoras del recurrente y derivado de lo anterior, la imposición de la sanción consistente en destitución; para el caso que nos ocupa la resolución le fue notificada al recurrente de forma personal el 10 de mayo de 2023, por lo que la notificación surtió sus efectos legales ese mismo día; de modo que el término para interponer el recurso transcurrió del 11 al 24 de mayo, por considerarse inhábiles los días 13, 14, 20 y 21 de mayo, al tratarse de días sábados y domingos, en términos de lo previsto en el artículo 279 del Estatuto.

RECURSO DE INCONFORMIDAD

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/35/2023

De tal forma que, si el recurso de inconformidad fue presentado por el recurrente el 24 de mayo del año en curso ante la oficialía de partes del INE, es claro que el medio de defensa es oportuno, al haberse interpuesto dentro del plazo de los diez días hábiles establecido en el Estatuto.

- 4. Forma y legitimación.** En el citado recurso se hizo constar el nombre completo del recurrente y correo electrónico para oír y recibir todo tipo de notificaciones, acuerdos y documentos; se manifiestan los agravios, se ofrecen pruebas y se asienta la firma autógrafa del mismo; de igual manera se tiene que el recurrente fue la parte denunciada dentro del PLS y fue la persona sancionada dentro del mismo; y por tanto, cuenta con legitimación para interponer el presente medio de defensa.

En este sentido, no se presenta ningún supuesto señalado en el artículo 364 del Estatuto y si contiene todos los elementos indicados en los artículos 361 y 365 del ordenamiento referido; por lo que se cumple con todos los criterios de procedibilidad.

TERCERO. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión procesal invocada por el accionante a través de su escrito de recurso de inconformidad, debe analizarse primeramente si se actualiza la caducidad de la facultad de la autoridad instructora para determinar el auto de inicio del procedimiento laboral sancionador, de manera que este impida el estudio de fondo del asunto.

Ya que en base a lo establecido en el Estatuto, se tiene que por el transcurso del tiempo se extingue la potestad de la autoridad para dar continuidad al PLS; es decir, se trata de una configuración de una figura extintiva del proceso, y no regula propiamente un plazo para el ejercicio de un derecho procesal.

Dicha cuestión procesal se constriñe en establecer lo siguiente:

- a) El plazo para el inicio del procedimiento fue rebasado.**

El recurrente afirma, que la autoridad instructora al momento de dictar el *Auto de Inicio del Procedimiento Laboral Sancionador* no se ajustó a la regla particular de

RECURSO DE INCONFORMIDAD

RECURRENTE: ***** *****

EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/35/2023

procedencia prevista en el Estatuto, relacionada con la caducidad de la potestad de la autoridad para iniciar el procedimiento.

Al respecto, para analizar el motivo de discrepancia, es necesario invocar la normativa aplicable siguiente:

5. El Estatuto prevé que:

Artículo 279. Los actos procesales realizados en cualquiera de los procedimientos a los que se refiere este Libro y el recurso de inconformidad se practicarán en días y horas hábiles.

Para los efectos del presente Libro, aún durante procesos electorales, serán hábiles todos los días del año, excepto sábados, domingos, días de descanso obligatorios, así como los días de asueto y periodos vacacionales que determine el Instituto

Artículo 280. Los plazos fijados en horas se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se computarán en días hábiles, a partir del día hábil siguiente en que surta sus efectos la notificación correspondiente.

Cuando se prevea un plazo comprendido en meses, éstos se considerarán conforme al día del calendario y, con base en ello, se procederá a hacer el cómputo respectivo. En caso de que el cumplimiento del plazo concluya en día inhábil, el vencimiento ocurrirá al día hábil inmediato siguiente.

Los plazos podrán suspenderse o ampliarse por caso fortuito o fuerza mayor, de manera fundada y motivada por las autoridades competentes.

Artículo 309. La responsabilidad laboral se extingue con la renuncia o fallecimiento de la persona denunciada, el cumplimiento de la sanción o la prescripción de la falta o de la sanción.

Artículo 310. La facultad para determinar el inicio del procedimiento laboral sancionador caducará en seis meses contados a partir del

RECURSO DE INCONFORMIDAD

RECURRENTE: ***** *****

EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/35/2023

momento en que la autoridad instructora tenga conocimiento formal de la conducta infractora.

La facultad para determinar la responsabilidad y, en su caso, para sancionar las faltas caducará en tres años, contados a partir del inicio del procedimiento, en el caso de faltas graves y muy graves, y un año en el caso de faltas leves.
Artículo 312. Dentro del procedimiento laboral sancionador, compete a la Dirección Jurídica instruir el procedimiento, y a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva le compete resolver el asunto y, en su caso, ejecutar la sanción.

Artículo 320. La autoridad instructora al conocer de la comisión de una posible conducta infractora, iniciará una investigación preliminar, con el objeto de conocer las circunstancias concretas del asunto y recabar elementos que permitan determinar si ha lugar o no al inicio del procedimiento laboral sancionador.

Los Lineamientos señalan que:

Artículo 3, numeral, inciso b), fracción VII. Autoridad Instructora: Es el área adscrita a la DJ, en términos del artículo 312, del Estatuto, que conocen de quejas y denuncias desde el inicio de la investigación hasta el cierre de instrucción del procedimiento sancionador.

Artículo 36. Actuaciones Previas.

- 1. Las actuaciones previas al procedimiento sancionador se iniciarán a juicio de la autoridad instructora, cuando tenga conocimiento formal por cualquier medio de una conducta probablemente infractora, con la finalidad de recabar elementos de prueba que permitan en su caso, su inicio.**

Artículo 37. Actuaciones durante la etapa de investigación.

- 1. La autoridad instructora, sin prejuzgar sobre la procedencia de la queja o denuncia o el fondo de la materia del procedimiento, podrá ordenar o practicar, entre otras, las diligencias siguientes:¹**

¹ Lo resaltado en el punto 5 de la presente determinación es propio.

RECURSO DE INCONFORMIDAD

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/35/2023

6. Expresado lo anterior, se debe analizar si le asiste o no la razón al recurrente, por cuanto lo exteriorizado en su escrito de recurso de inconformidad en cuanto a que: “el plazo para el inicio del procedimiento fue rebasado”; debido a que su exposición parte de la idea de que se debe computar el plazo de los seis meses señalados en el artículo 310 del Estatuto a partir del día 5 de julio de 2021, por ser la fecha en que la DJ tuvo conocimiento del correo electrónico descrito en el punto I del apartado de “Antecedentes” de la presente determinación; y que como resultado de esta apreciación, se tendría como fecha límite del plazo establecido el día 5 de enero de 2022, para que se extinga la facultad de la autoridad instructora de determinar el inicio del procedimiento laboral sancionador.

7. En tal sentido, y como se advierte de las constancias que obran dentro del PLS, efectivamente el 5 de julio de 2021, le fue remitido a la autoridad instructora el correo electrónico señalado en el punto que antecede; sin embargo, en atención a la interpretación funcional de las normas rectoras del procedimiento, la caducidad a que se refiere el artículo 310 del Estatuto, solo se puede actualizar a partir de que la autoridad investigadora ejerce formalmente sus atribuciones²; es decir, en el momento en que la autoridad instructora ejerce su potestad y genera una actividad con posterioridad al conocimiento de la comisión de una posible conducta infractora, con lo cual se da inicio a la investigación preliminar contenida en el artículo 320 del ordenamiento legal citado, con el propósito de conocer las circunstancias concretas del asunto y recabar elementos que permitan determinar si ha lugar o no al inicio del procedimiento laboral sancionador.

Entendiéndose esta investigación preliminar como aquella labor facultativa de comprobación desplegada por la propia administración pública de las circunstancias del caso concreto para determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una probable falta cometida por el infractor; por lo tanto, su inicio constituye una facultad del órgano administrativo

² Sirve de sustento, el criterio de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el 5 de junio de 2023, el Juicio para Dirimir los Conflictos o Diferencias Laborales de los Servidores del Instituto Nacional Electoral y sus Personas Servidoras Públicas, en el expediente ST-JLI-8/2023.

RECURSO DE INCONFORMIDAD

RECURRENTE: ***** *****

EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/35/2023

competente a fin de determinar si existe mérito o no para iniciar el procedimiento respectivo.

Ello, porque la autoridad tiene el deber de realizar diligencias de investigación y estar en posibilidad de allegarse de mayores elementos de convicción, aclarar aspectos que estime relevantes o trazar líneas adicionales de indagación, sobre la base del conocimiento formal de los hechos, lo que supone, al menos, el conocimiento previo, mínimo y suficiente, de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en los que éstos ocurrieron y que, razonablemente, justifican y permiten realizar las diligencias citadas.

Tal razonamiento se justifica plenamente, en la circunstancia de que la facultad investigadora constituye una potestad, incluso, en ciertos casos, una obligación de la autoridad instructora para analizar de manera detenida y exhaustiva todos los elementos que se allegó para poder determinar una posible conducta infractora, así como la probable responsabilidad de la persona denunciada, y así iniciar el procedimiento laboral sancionador.

8. Así, durante la etapa de investigación preliminar, la autoridad instructora tiene la obligación de buscar material que le permita advertir la existencia de elementos mínimos que sustentarán los hechos materia de la denuncia, por lo que al tratarse de actuaciones que, en un momento no resulten inculpativas en perjuicio del denunciado, es necesario contar con elementos que, de algún modo, lleguen a soportar la posible veracidad de los hechos denunciados.
9. Por lo tanto, dentro del presente PLS, la autoridad instructora en términos de lo establecido en los artículos 36 y 37 de los Lineamientos, el 27 de agosto de 2021, generó diversos oficios de requerimiento de información, los cuales se encuentran descritos en el punto IV del apartado de “Antecedentes” de la presente determinación, con el objetivo de recabar los elementos de prueba necesarios, a fin de determinar el inicio o no del procedimiento laboral sancionador.

En este orden de ideas, al ser esta la primera actuación llevada a cabo por la autoridad instructora una vez que fuera recibida la denuncia por correo electrónico y radicada, se debe considerar el día 27 de agosto de 2021, como la fecha para el inicio de la contabilización del plazo de los seis meses

RECURSO DE INCONFORMIDAD

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/35/2023

establecidos en el artículo 310 del Estatuto, ya que si bien es cierto como lo señala el recurrente, la autoridad instructora recibió la denuncia el día 5 de julio de 2021, vía correo electrónico y remitido por el entonces Vocal Ejecutivo Local, lo cierto es que, las actuaciones previas al procedimiento laboral sancionador se inician a juicio de la autoridad instructora, es decir, a partir del momento en que esta ordene o practique las diligencias que considere pertinentes realizar y que le permitan determinar el inicio o no del procedimiento, siendo estas las diligencias de requerimiento de información realizadas el día 27 de agosto de 2021, como ha quedado establecido.

Tomando en consideración de igual manera que no se puede atender el 5 de julio de 2021, como la fecha de inicio del cómputo del plazo de seis meses, porque en ese momento la persona denunciante no proporcionó elementos suficientes de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que acontecieron los hechos infractores, y por tanto era necesario que una vez analizado lo anterior, la autoridad instructora, el día 27 de agosto de 2021 iniciara una investigación preliminar a través de los requerimientos de información respectivos, que le permitiera aclarar ciertos aspectos de los hechos denunciados.

10. Tampoco se puede considerar la fecha en que se radicó la denuncia, es decir, el día 8 de julio de 2021, como la fecha del inicio del cómputo de plazo de los seis meses señalados en el artículo 310 del Estatuto, porque como ha quedado establecido fue hasta el día 27 de agosto de 2021, cuando la autoridad instructora en su fase investigadora comenzó formalmente sus diligencias; esto es así, porque en el auto de radicación solo se acuerda la recepción de la denuncia y el número de registro asignada a la misma, sin que se genere alguna actividad por parte de la autoridad instructora.
11. Como resultado de lo señalado con anterioridad se advierte que la fecha para que se contabilice el plazo de los seis meses para ordenar el inicio del procedimiento laboral sancionador por parte de la autoridad instructora señalado en el artículo 310 del Estatuto, es el **día 27 de agosto de 2021**, tal y como se establece en el punto IV de los “Antecedentes” de la presente determinación; en donde se describe que la autoridad instructora realizó las diligencias de investigación preliminar consistentes en diversos requerimientos de información, que le permitieran conocer las circunstancias concretas de la

RECURSO DE INCONFORMIDAD

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/35/2023

denuncia y así recabar elementos para determinar si ha lugar o no el inicio del procedimiento laboral sancionador.

Para efectuar el cálculo de los seis meses del plazo descrito en el artículo 310 del Estatuto, y que tiene la autoridad instructora como potestad para determinar el inicio del PLS, es necesario mencionar que el párrafo segundo del artículo 280 del Estatuto señala que, cuando se prevea un plazo comprendido en meses, estos se considerarán conforme al día del calendario y, con base a ello se procederá hacer el computo respectivo.

De igual forma, atendiendo lo dispuesto en el artículo 279 de las reglas generales establecido dentro del Libro Cuarto con respecto de la Conciliación de Conflictos Laborales, del Procedimiento Laboral Sancionador y del Recurso de Inconformidad, del Estatuto se tiene que, los actos procesales realizados dentro de los procedimientos referidos, se deberán realizar en días hábiles; es decir, de lunes a viernes, ya que establece como excepción los días sábados y domingos, además los días de descanso obligatorio, los días de asueto y periodos vacacionales que determine el INE.

12. Por tanto, si la autoridad instructora accionó la facultad de investigación el día **27 de agosto de 2021**, esta es la fecha cierta en que tomó conocimiento la citada autoridad y que se debe tener para la contabilización del plazo de los seis meses establecido en el artículo 310 del Estatuto, y partiendo de ello, analizar si fue o no excedido este lapso por parte de la citada autoridad al dictar el auto de inicio del PLS el **2 de febrero de 2022**.

Así, **el plazo de los seis meses transcurrió del 27 de agosto de 2021 al 27 de febrero del 2022**, siendo la única excepción de esta fecha límite lo establecido en el párrafo segundo del artículo 280 del Estatuto, con respecto al día de conclusión, para el caso de que este sea considerado inhábil (por ser sábado o domingo) deberá recorrerse al día hábil inmediato siguiente; circunstancia que se actualiza dentro del presente asunto, pues el 27 de febrero de 2022, fue domingo, por consiguiente será el día **lunes 28 de febrero de 2022** el día de conclusión del plazo.

RECURSO DE INCONFORMIDAD

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/35/2023

13. Con base en esta nueva fecha (28 de febrero de 2022), y tomando en cuenta que el Auto de Inicio del PLS señalado en el punto VI de los “Antecedentes” de la presente determinación, fue dictado el 2 de febrero de 2022, se tiene que la autoridad instructora determinó el inicio del PLS de manera correcta y ajustada a derecho; ya que, inclusive dicha autoridad lo emitió 18 días antes del vencimiento del nuevo plazo.
14. En consecuencia, esta autoridad considera que no se actualiza el rebase al plazo para el inicio del PLS invocado por el recurrente, en virtud de que, tal y como se precisó en los razonamientos vertidos de hecho y derecho no le asiste a razón con respecto a la existencia de alguna violación procesal relacionada con la caducidad de la facultad de la autoridad instructora para iniciar el procedimiento.

De ahí que la violación procesal aducida por el recurrente debe ser desestimada por infundada; y lo procedente es continuar con el estudio del recurso de inconformidad de la manera siguiente:

CUARTO. Agravios

Dentro del escrito de inconformidad presentado por el recurrente, se advierten los siguientes motivos de disenso:

Páginas 4 a la 18.³

(...)

PRIMERO. “Causa agravio el considerando “4. Diligencias realizadas por la autoridad investigadora” toda vez que cuando se señala la contestación al requerimiento a la Directora Ejecutiva de Administración mediante oficio INE/DEA/Dp/SRPL/3436/2021 de septiembre de 2021, la Subdirectora de Relaciones y Programas Laborales, *****, informa que la documentación solicitada pertenece al SICOPAC, refiriéndose a los gastos que se encuentran en el párrafo anterior: a) pago de la reparación o reconexión por la interrupción del suministro de luz de la Escuela de Ponferrada... b) pago por concepto de cubeta de pintura, solicitada por el Director de la escuela secundaria técnica No. 38... c) pago de carpas, sillas, lesas y lonas para la instalación de casillas... y d) soporte documental en el que se refleje el estatus de la comprobación del gasto referido en los incisos anteriores. En ese sentido, como

³ Lo subrayado en el punto CUARTO. Agravios, es propio.

RECURSO DE INCONFORMIDAD

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/35/2023

se reiterará en el desarrollo del presente, dichos gastos no pertenecen al SICOPAC y justo por ello es que el suscrito formó parte de un acuerdo para atender algunos de estos gastos.

Causa agravio al suscrito que en considerando “6. Pruebas, a) Pruebas de cargo” se señale la admisión del video difundido a través de la cuenta Twitter “Sin Censura@Vicente Serrano” visible en la liga <https://youtube.com/watch?v=uop7eakTxDU>; cuando, posteriormente en el considerando “9. Estudio de fondo, Acreditación de la conducta y responsabilidad” se señala: “No pasa inadvertido para esta autoridad, que la parte denunciada, al momento de comparecer al presente procedimiento, objetó el contenido y alcance de la grabación publicada en la red social Twitter y la cuenta You Tube, del medio de comunicación “Sin Censura” como se analizó en el estudio de fondo de la presente resolución, con independencia de lo argumentado por el infractor, la misma no fue tomada en consideración, ni valorada por esta autoridad...” Es evidente la contradicción entre los argumentos: se acepta como prueba y no fue aceptada ni valorada por esta autoridad, es la que da origen a toda la investigación, por lo que queda en entredicho el Procedimiento si la propia autoridad no ha aceptado ni valorado este video.

Causa agravio al suscrito el considerando “9. Estudio de Fondo”, es de manifestar que en la resolución que hoy se recurre, la misma carece de exhaustividad y de un inadecuado estudio de pruebas, así como la valoración de estas; además de que no se razona por qué se adecúan las conductas que se me imputan a las obligaciones del artículo 71, en sus fracciones XI y XXIII, a la sanción que se me impone cuando no existe en el Estatuto la sanción a las obligaciones, ya que habrá que establecerse que no se me aplicó, debido a que no se encuadra, el artículo 72 del estatuto, en el cual existen prohibiciones.

Causa agravio la falta de certeza, exhaustividad y cuidado profesional en el trato del presente asunto que en el considerando “6. Pruebas b) Pruebas de descargo, el numeral 14 advierte “16 facturas fiscales expedidas el 26 de junio de 2021 con número de serie 0000100000506646765, emitidas a favor del Instituto Nacional electoral, por concepto de plantas de luz.” En ese sentido se señala a la autoridad:

- 1) No son 16 facturas para el pago de planta de luz, son 9
- 2) Las 7 facturas restantes corresponden al rubro de abastecimiento de pipa de agua

Resulta ilegal y violatorio de mis derechos además de que se acredita la falta de análisis y exhaustividad al haberse omitido dichas facturas, pues, su rubro, es uno de los que no se contemplan dentro del SICOPAC ni del Fondo Emergente y por esta ausencia se formó parte del acuerdo para cubrir gastos imprevistos.

RECURSO DE INCONFORMIDAD

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/35/2023

Causa agravio al suscrito que, en toda la extensión de la sentencia, se omitan argumentos esgrimidos a la autoridad en mi oficio sin número, de fecha 17 de febrero de 2022, en el cual se da contestación al auto de inicio del Procedimiento Laboral Sancionador, acusado por la Junta Local de Hidalgo en la misma fecha (...)

(...) En ese sentido, la resolución no contempla que la autoridad obligó al suscrito y a las y los CAEs, entre otros, a contar **obligadamente con agua**, sin generar ningún instrumento o disposición del cual pudiéramos contar con abastecimiento del líquido, lo cual orilló al suscrito a formar parte de un acuerdo para contar con un fondo para atender dicha omisión, la cual atiende, favorablemente, un derecho humano lo cual estamos obligados a atender con visión progresiva universal.

Causa agravio el hecho de que en la resolución que se recurre, la autoridad sostenga que el suscrito dio una instrucción para que se entregara la cantidad de 500.00 (Quinientos pesos 00/100 M.N.), ya que, de haberse valorado y analizado exhaustivamente las pruebas, **debieron observar y valorar los 77 escritos de los CAES, en los cuales se deja constancia de la voluntad, el acuerdo y conocimiento del destino que se le dio al dinero que no fue público ya que se aportó de manera espontánea para solventar, los diversos requerimientos que no están dentro del SICOPAC, ni del Fondo Emergente.** El acuerdo con recursos privados no perjudicó el patrimonio del Instituto, ni partió de un dolo, por lo que se debe descartar malas intenciones en el acto.

La resolución también dejó de analizar y valorar las 16 minutas de Trabajo levantadas con motivo de los recorridos por las secciones electorales para la verificación de los lugares donde se ubicaron las casillas en el Proceso Electoral 2020-2021, de las cuales de haberse analizado y valorado se pudo haber obtenido que quedaron plasmadas en ellas varias de las solicitudes para el debido avitullamiento de las casillas electorales, requerimientos que no están dentro del SICOPAC ni del Fondo Emergente.

Causa agravio el hecho de que la resolución establece que por mi propio dicho se arriba a la conclusión de que existió una conducta sancionable consistente en no llevar acabo las funciones con diligencia, cuidado y esmero apropiados, y por no observar y hacer cumplir las disposiciones de la LGIPE, del Estatuto, reglamentos, acuerdos, convenios, circulares, lineamientos y demás normativa que emiten los órganos competentes del Instituto toda vez que sostiene que el suscrito dejó de cumplir con diversa normatividad para enfrentar posibles eventualidades llevando a cabo los procedimientos administrativos adecuados.

RECURSO DE INCONFORMIDAD

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/35/2023

Lo aseverado en la resolución que se recurre, denota la falta de estudio y el hecho de no haber analizado el caudal probatorio, ya que, contrariamente a lo que se manifiesta el suscrito, realicé las gestiones para el pago por medio del Fondo Emergente de plantas de luz y de las cuales se aportaron facturas fiscales, así como los 3 correos electrónicos de 26 de junio de 2021, donde se solicitó reembolso vía Fondo Emergente; así como el correo electrónico de fecha 12 de julio de 2021, retiro recurso fondo emergente jornada electoral PEF 20 2020-2021.

*(...) La resolución deja de observar que el SICOPAC, precisa lo que se puede pagar, no teniendo cabida varias de las necesidades reportadas en las 16 minutas de trabajo levantadas con motivo de los recorridos para la verificación de los lugares donde se ubicaron las casillas en el Proceso Electoral 2020-2021, y que entre otros fueron como quedo acreditado con facturas, notas de venta y los escritos del 7 de junio signados por ***** y el supervisor Electoral *****, mismos que obran en autos del presente expediente.*

Causa agravio el hecho de que dentro de la resolución se haga la aseveración de que el suscrito estuvo en condiciones de realizar las gestiones correspondientes para accionar el supuesto previsto en los artículos 18 y 19 de los lineamientos SICOPAC...

*De los artículos trasuntos, contrariamente a lo que se sostiene en la resolución que se recurre y la cual me causa agravio, estos artículos no contemplan los gastos realizados y acreditados mediante las facturas, notas de venta y los escritos del 7 de junio signados por ***** y el supervisor Electoral *****, que están en los autos del presente procedimiento ya que en los artículos está claro que los supuestos que se cubren, siendo estos, **la Contratación de transporte a persona físicas o morales y arrendamiento de los vehículos terrestres, aéreos, marítimos, lacustres y fluviales, propiedad de las y los capacitadores asistentes electorales, supervisores electorales.***

Aunado a lo anterior, me causa agravio el hecho de que la resolución establece que el suscrito tuvo a mi alcance los medios administrativos e institucionales para cumplir mis funciones, que el fondo no era necesario y que fue al margen de la normatividad y que se creó con recursos diferentes que no provenían del rubro creado específicamente para aquellos gastos que se generasen durante el proceso; este argumento carece de sustento, ya que es un principio general del derecho que la ley no es materia de prueba, pero en el presente caso los lineamientos del SICOPAC y del Fondo Emergente no contemplan lo que se acreditó dentro del caudal probatorio y que no fue valorado en esta resolución.

RECURSO DE INCONFORMIDAD

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/35/2023

Se pierde de vista en la resolución, que si existió ese fondo, fue para cubrir una serie de requerimientos que en un primer momento quedaron plasmados en las 16 minutas de trabajo para la ubicación de casillas, las cuales fueron aprobadas por la Junta y el Consejo Distritales, aun a sabiendas que no se tenían los recursos económicos para hacer frente a las solicitudes de que quedaron plasmadas y a las que se presentaron antes y durante la jornada electoral y que fueron también ocasionadas por la existencia del virus SARS-COVID 19.

Causa agravio la imputación que se me formula en la resolución en donde se manifiesta que decidí solicitar dinero a los CAES para utilizarlo en funciones propiamente institucionales, trasladando indebidamente en los CAES la responsabilidad que, por un lado tenía el suscrito de activar los procedimientos previstos para allegarse de los recursos necesarios para solventar las necesidades para el cumplimiento y debido desarrollo de la jornada electoral. Como lo he manifestado, y está acreditado y reconocido dentro de la propia resolución la entrega de los \$500.00 (Quinientos pesos M.N.), se entregaron de manera voluntaria dada la necesidad de los propios CAES de solventar los requerimientos que les solicitaron y que de alguna manera había que cubrir, ya que, contrariamente a lo que se plasma en la resolución, en el SICOPAC y el Fondo Emergente no se contemplan los gastos que se realizaron y que están probados con facturas, notas de venta y los escritos del 7 de junio signados por ***** y el supervisor Electoral *****; y que también contrariamente a lo que se me imputa las plantas de luz fueron solicitadas con base en el Fondo Emergente.

Es de manifestar que la búsqueda del bien mayor como es el principio democrático, y garantizar el voto libre y efectivo y ante la nula existencia de recursos para sufragar gastos que no se contemplan en los lineamientos del SICOPAC y el Fondo Emergente, es que se acordó la creación de un fondo; y que de no haber existido dicho fondo, entonces si se podría haber puesto en peligro en el mencionado principio. Para muestra y como prueba superveniente, es de manifestar que se reportó la instalación del 100% de las casillas hacia las 10.30 a.m.; la recolección de paquetes se cumplió con base en los parámetros y los tiempos legales para la misma, sin incidencias; no se anuló ninguna casilla por alguna causa que pudiera ser imputable a la función electora. Si por realizar esta labor de la mano de quienes, efectivamente son los que recorren, capacitan, verifican el funcionamiento, las necesidades de las casillas antes y durante la jornada electoral y participan en el cómputo y tienen el pulso exacto de todo el proceso, el suscrito no los podía dejar a la deriva, violentando sus derechos humanos, ya que no queda claro cómo se solventarán los requerimientos, sin que existiera dentro de los lineamientos del SICOPAC y el Fondo Emergente la posibilidad de

RECURSO DE INCONFORMIDAD

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/35/2023

erogar esos requerimientos, circunstancia que dentro de la resolución no se plasma no tampoco se da un argumento que contradiga lo anterior.

Causa agravio el hecho de que en la resolución también se establezca, de manera especulativa, que se puso en riesgo las actividades propias del instituto que se realizan a través de los CAES; esta aseveración no se sustenta, ni tampoco establece cuáles son las actividades que se pusieron en riesgo, ya que, como se manifestó anteriormente, se reportó la instalación del 100% de las casillas a las 10:30 a.m., en la recolección de paquetes esta se cumplió con base en los parámetros y los tiempos para la misma, sin incidencia, y no se anuló ninguna casilla por alguna causa que pudiera ser imputable a la función electora.

Se me priva en la resolución de saber cuáles son los diversos elementos probatorios con los cuales se acreditaron las circunstancias que desencadenaron en el inicio del procedimiento, ya que sí la grabación no fue tomada en consideración, dada mis objeciones que se fundaron y que motivaron y que se corrobora con el hecho de que a petición expresa de esta autoridad no les fue proporcionada, entonces se me auto incriminó con los informes que me fueron solicitados; pero no se debe perder de vista la realidad, la cual no esta plasmada en la presente resolución, ya que efectivamente los CAES, teniendo las necesidades de solventar gastos que no estaban contemplados en la normatividad del SICOPAC y el Fondo Emergente, se determinó y así quedó probado, la voluntad de aportar \$500 (Quinientos pesos 00/100 M.N.) porque de otra forma no queda claro cómo se habrían cubierto esas necesidades, lo cual no se analiza a la luz de la realidad.

SEGUNDO.

Causa agravio al suscrito el considerando “**10 Calificación de la Falta y determinación de la sanción**”, es de señalar que al suscrito se me aplica el artículo 71, fracciones XI y XXIII del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa que a la letra establece:

“...

Artículo 71. Son obligaciones del personal del Instituto:

...

XI. Desempeñar sus labores con la diligencia, cuidado y esmero apropiados, observando las instrucciones que reciba de sus superiores jerárquicos;

...

RECURSO DE INCONFORMIDAD

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/35/2023

XXIII. Observar y hacer cumplir las disposiciones de la Constitución, la Ley, del Presente Estatuto, reglamentos, acuerdos, convenios, circulares, lineamientos y demás normativa que emitan los órganos competentes del Instituto.

...”

Este artículo enumera y describe las obligaciones inherentes del personal del instituto, en el desempeño de su empleo, pero dentro del estatuto no se encuentran determinadas o normadas las sanciones por los actos u omisiones, ya que la imposición de sanciones debe correr aparejada a la violación de una hipótesis en la que se describa la conducta que transgrede el orden jurídico, lo cual no se satisface con el señalamiento de las obligaciones que el personal del instituto tendrá, toda vez que la lista o catálogo de obligaciones no establece hipótesis de incumplimiento sino solo de cumplimiento por parte del personal del instituto, por lo que para respetar la garantía individual de legalidad, se debió establecer un catálogo de conductas infractoras, que contengan conductas transgresoras, para que de esta manera otorgar seguridad jurídica para así tener la certeza y el conocimiento de que la conducta realizada se encuentra prevista como violatoria de la norma, lo cual en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, no se establece.

En ese orden de ideas, la conducta antijurídica y las sanciones o pena que correspondan debieron quedar plasmadas en el Estatuto, ya que la garantía de legalidad exige que se describan concretamente los actos u omisiones que constituyen la infracción; deberá así mismo establecer expresamente la sanción correspondiente por la ejecución del acto o por haber omitido la obligación expresamente consignada y, por último el acto realizado por el infractor deberá encuadrar perfectamente en el hecho abstractamente descrito que constituye la infracción lo que no acontece en la resolución. De no darse cualquiera de los anteriores supuestos, la sanción de destitución que se me impone es ilegal al no haberse respetado el principio de legalidad y en consecuencia el de seguridad jurídica.

En mérito de lo aquí expuesto es dable concluir la inconstitucionalidad del artículo 71 del Estatuto, al haber servido de apoyo para fundamentar y motivar la imposición de la sanción, ya que no se describe la conducta en el caso del suscrito que será violatoria del Estatuto y que fue materia de sanción, ya que el numeral en comento únicamente establece las obligaciones en el desempeño del empleo, violando dicho artículo la garantía de exacta aplicación de la ley.

RECURSO DE INCONFORMIDAD

RECURRENTE: ***** *****

EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/35/2023

Causa agravio al suscrito, el hecho de que en la resolución que hoy se recurre, se pretenda calificar la supuesta falta en que incurrí con base en parámetros distintos a los que dispone el artículo 355, el cual, como ya se ha manifestado anteriormente, no describe concretamente los actos u omisiones que constituyen la infracción, no establece expresamente la sanción correspondiente por la ejecución del acto o por haber omitido la obligación expresamente consignada y, por último, el acto realizado por el infractor deberá encuadrar perfectamente en el hecho abstractamente descrito que constituye la infracción.

Ya que la resolución en lo relativo a la gravedad de la falta no se sustancia con claridad y certeza el por qué de la gravedad de la falta, no la califica, solo argumenta cuestiones que no están establecidas dentro del Estatuto y artículo 355 y, adicionalmente, no considera en absoluto ninguna de las atenuantes expuestas de las cuales el suscrito pudo haberse beneficiado en la sanción, considerando que se satisfacen dichas hipótesis.

Me causa agravio y me deja en completo estado de indefensión el hecho de que la resolución en lo denominado circunstancias de modo, tiempo y lugar; se establezca que el suscrito solicitó a los CAES aportaciones, ya que quedó acreditado mediante los 77 escritos de los CAES, en los cuales se deja constancia de la voluntad, el acuerdo y conocimiento del destino que se le dio al dinero que no fue público ya que se aportó de manera espontánea para solventar, los diversos requerimientos que no están dentro del SICOPAC, ni del Fondo Emergente, lo que denota una falta de exhaustividad y el que no se adminicularon los medios de prueba aportados y los recabados.

Causa agravio el hecho de que la sentencia en lo denominado Magnitud de la afectación al bien jurídico tutelado, establece sin fundar y motivar una afectación “muy grave” al bien jurídico tutelado de legalidad, sin establecer con certeza y pormenorizadamente cuales son los elementos objetivos en los que apoya su conclusión, y no se toma en consideración que al ser un acto de autoridad debe cumplir con el principio de legalidad además de fundarlo y motivarlo, lo cual en la resolución no acontece, dejándome en completo estado de indefensión, en abono de lo anterior es hacer valer que las conductas establecidas en las fracciones XI y XXII del artículo 71, fueron sustituidas por lo denominado en la sentencia bien jurídico tutelado de legalidad.

Causa agravio también el hecho de que incongruentemente, y fuera de lo que la propia resolución estableció, se invoque el artículo 356 del Estatuto, el cual establece circunstancias distintas a lo que dispone y de nueva cuenta se me deja en un total estado de indefensión al no fundar y motivar el por qué se aplica el artículo 356, ya que éste regula las conductas del

RECURSO DE INCONFORMIDAD

RECURRENTE: ***** *****
***** *****

EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/35/2023

artículo 72 que nada tiene que ver con la conducta que se me atribuye, lo cual denota que la imposición de la sanción es desmesurada y no tiene y no cuenta con el asidero legal para su imposición.

Dentro de la resolución con relación al nivel jerárquico, se hacen una serie de aseveraciones que incumplen con el principio de legalidad, ya que no se aprecia dispositivo legal alguno que sustente lo manifestado y narrado, así como la motivación y adecuación de lo establecido en el supuesto normativo con lo cual se me deja en estado de indefensión al no conocer si lo establecido es correcto o corresponde a otro servidor electoral.

Es de manifestar que a la autoridad le está prohibido especular sobre circunstancias que no le consten o que no tenga manera de comprobar; esto sucede dentro de la resolución, ya que se manifiesta que la infracción pudo tener impacto real en el desarrollo de las funciones sustantivas del proceso por no observar la normativa aplicable, lo cual podría resultar en la imposibilidad material de llevar a cabo algunas de las actividades inherentes a los CAES, razonamiento éste, que se refuta y como se ha manifestado lo que si es tangible y es cierto es que se reportó la instalación del 100% de las casillas a las 10:00 a.m., en la recolección de paquetes, esta cumplió con base a los parámetros y los tiempos para la misma, sin incidencia y no se anuló ninguna casilla por alguna causa que pudiera ser imputable a la función electora.

Causa agravio lo razonado en la sentencia respecto a la intencionalidad, ya que de nueva cuenta se incurre en omitir cuáles son los fundamentos y la motivación para sustentar que el suscrito no activé los mecanismos y procedimientos para hacer frente a las necesidades de gasto extraordinario y de nueva cuenta se insiste en que el suscrito solicité indebidamente a los CAES las aportaciones, como quedó acreditado el suscrito si llevé a cabo los procedimientos para ejercer el Fondo Emergente con la contratación de plantas de luz, pero lo que no se dice en la sentencia es que los gastos que están comprobados con las facturas, notas de venta y los escritos del 7 de junio signados por ***** y el supervisor Electoral ***** , no son susceptibles de ejercer en términos de los lineamientos del SICOPAC y del Fondo Emergente.

Causa agravio lo señalado en la sentencia, cuando se denuncia mi labor y se señala que no realizo mi trabajo con diligencia. Llevo trabajando como Vocal de Organización 4 años y 5 meses; el Proceso Electoral 2020- 2021 fue apenas el tercero en mi haber y ocurrió bajo circunstancias extraordinarias para el Instituto y para mi persona. Los inmuebles, particularmente los escolares, se encontraban, varios de ellos en estado de 1 año de abandono, con condiciones de vandalismo, jardines crecidos, tuberías rotas, instalaciones

RECURSO DE INCONFORMIDAD

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/35/2023

eléctricas dañadas, despintados, etc. Esta condición se informó a la Junta, al Consejo y a las minutas de recorrido y a las visitas de examinación advirtieron muchas de estas consideraciones, así como las solicitudes realizadas por propietarios y responsables de inmuebles. El Vocal Ejecutivo debe proveer, en términos del artículo 74, numeral 1, inciso h), de los elementos necesarios para el cumplimiento de las tareas de las vocalías; de la misma manera, como señala la propia sentencia aquí atacada, es responsabilidad del Vocal Ejecutivo, en términos del SICOPAC y Fondo Emergente, gestionar y administrar dichos recursos, lo cual, como se advierte, no ocurrió de su parte; la gestión que se realizó fue de mi parte, como se advierte en los correos que forman parte de las pruebas y en este documento se han citado previamente.

Mi desempeño como vocal, queda avalado por la ficha técnica del Servicio Profesional Electoral, en la cual se presenta un promedio de calificación de 9.68 y en la cual no hay procedimientos previos, solicitando a la autoridad requerir a la DESPEN dicho documento para ser verificado mi dicho, por lo que puede señalarse el excesivo castigo del que formo parte.

Por lo anterior, resulta propio de ligereza y falta exhaustividad calificar mi trabajo como se hace y señalar que se puso en riesgo la elección o el trabajo de las y los CAES, cuando es a todas luces incongruente con la realidad.

Finalmente y contrariamente a lo que establece en la resolución la sanción de DESTITUCIÓN, es desproporcional, injusta y además no se razona por qué se llega a ésta, sí bien se establecen una serie de artículos, no se razona por qué estos son aplicables y además no se tomó en consideración que lo acontecido es por una circunstancia que no fue contemplada dentro de los lineamientos y que, varias de ellas, quedaron descritas y establecidas en las minutas de trabajo levantadas con motivo de los recorridos para la verificación de los lugares donde se ubicaron las casillas en el Proceso Electoral 2020-2021, las cuales fueron del conocimiento del Consejo previo a su aprobación y aun así no se previó el que se pidieran recursos extraordinarios para sufragar y atender las necesidades plasmadas en cada una de ellas al momento de la propia aprobación, lo cual sale del ámbito de las funciones del suscrito, el cual no aprueba los lugares para la instalación de casillas; y que sí bien, se acordó la creación de un fondo para atender diversas necesidades que tenían que resolver los CAES, el no haberlo hecho, sí podía poner en peligro el bien jurídico mayor de la democracia y la garantía del sufragio libre, circunstancia que no se podía dejar a la deriva y que si esto no sirve de atenuante al suscrito, utilizando el método mayéutico formularia la siguiente pregunta:

RECURSO DE INCONFORMIDAD

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/35/2023

¿Quién debió asumir los gastos no contemplados en los lineamientos del SICOPAC y del Fondo Emergente, para el Proceso Electoral 2020-2021?

Seguramente no hay respuesta, el hecho es que contrariamente a la sanción irracional, desmesurada y carente de sustento legal, existe el hecho de que en el caso de la vocalía de organización a mi cargo se instaló el 100% de las casillas a las 10:30; en la recolección de paquetes, ésta se cumplió con base en los parámetros y los tiempos para la misma, sin incidencia y no se anuló ninguna casilla por alguna causa que pudiera ser imputable a la función electora. (...)

QUINTO. Pretensión, causa de pedir y litis.

15. Del análisis integral del recurso de inconformidad se advierte que la pretensión del recurrente consiste en que se revoque la sanción de destitución considerando que contrariamente a lo que se pretende en la resolución no existió daño alguno al Proceso Electoral para el periodo electivo 2020-2021.
16. Su causa de pedir estriba esencialmente en que la resolución que se recurre carece de exhaustividad y de un inadecuado estudio de las pruebas, así como la valoración de estas; en tanto, que la sanción de destitución es ilegal al no haberse respetado el principio de legalidad y en consecuencia el de seguridad jurídica, así como la violación a la garantía de exacta aplicación de la ley en la resolución emitida por la autoridad resolutora dentro del PLS.
17. Por tanto, la *litis* del presente asunto se constriñe en determinar si la autoridad instructora llevó a cabo las formalidades de ley dentro del PLS; y si la resolutora al momento de resolver fue exhaustiva en la valoración de pruebas que le permitieran acreditar la falta de atribución del recurrente para crear un fondo común proveniente de aportaciones de los CAES sin que esté previsto en la normativa y utilizarlo para fines institucionales; y que derivado de esto, la sanción de destitución impuesta en la resolución se encuentra ajustada a derecho.

RECURSO DE INCONFORMIDAD

RECURRENTE: ***** *****

EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/35/2023

SEXTO. Estudio de fondo.

18. Esta JGE procederá a estudiar los motivos de disenso planteados por el recurrente, y en los cuales funda su pretensión.
19. El recurrente plantea diversos temas de agravio, los cuales se encuentran disgregados y expuestos dentro de su escrito de recurso de inconformidad; por lo que, en el caso de ser necesario, serán analizados algunos de manera particular y otros en su conjunto, en razón de que estos últimos se encuentren relacionados entre sí, al referirse a inconsistencias en la instrucción y resolución del PLS; de igual manera, se podrán estudiar en el propio orden de su exposición o en orden diverso, sin que el actuar le cause perjuicio al recurrente, pues lo importante es que todos los motivos de agravio sean estudiados; lo anterior atendiendo el contenido de la Jurisprudencia 4/2000 que señala:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.
El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados”⁴

20. Dentro del agravio identificado como **PRIMERO**, es necesario precisar que a continuación se establecerán de manera conjunta, aquellos motivos de disenso expresados por el recurrente y en los cuales se advierte la similitud de un tema en específico.

Agravios en conjunto:

A. Gastos.

1. *“Causa agravio el considerando “4. Diligencias realizadas por la autoridad investigadora” con respecto a la contestación del*

⁴ Sala Superior, Tercera Época, Apéndice 1917-septiembre 2011, VIII, Electoral Primera Parte – Vigentes, Pág. 27

RECURSO DE INCONFORMIDAD

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/35/2023

requerimiento a la Dirección Ejecutiva de Administración, derivado de que informa que la documentación solicitada pertenece al SICOPAC (a) pago de la reparación o reconexión por la interrupción del suministro de luz de la Escuela Ciudad de Ponferrada...; b) pago por concepto de cubeta de pintura, solicitada por el Director de la escuela secundaria técnica No. 38...; c) pago de carpas, sillas, mesas y lonas para la instalación de casillas...; y d) soporte documental en el que se refleje el estatus de la comprobación del gasto referido en los incisos anteriores). Dichos gastos no pertenecen al SICOPAC y justo por ello es que el suscrito formó parte de un acuerdo para atender algunos de estos gastos”.

2. *“Causa agravio la falta de análisis, certeza, exhaustividad y cuidado profesional en el trato del presente asunto que en el considerando “6. Pruebas, b) Pruebas de descargo” se adviertan 16 facturas fiscales por concepto de alquiler de planta de luz; y en ese sentido se señala que son 9 facturas para el pago de planta de luz y las 7 facturas restantes corresponden al rubro de abastecimiento de agua, lo que resulta ilegal y violatorio de derechos, pues su rubro, es uno de lo que no se contempla dentro del SICOPAC ni del Fondo Emergente”.*
 3. *“La resolución deja de observar que el SICOPAC, precisa lo que se puede pagar, no teniendo cabida varias de las necesidades reportadas en las 16 minutas de trabajo levantadas con motivo de los recorridos para la verificación de los lugares donde se ubicaron las casillas en el Proceso Electoral 2020-2021”.*
 4. *“Causa agravio que dentro de la resolución se haga la aseveración de que el recurrente estuvo en condiciones de realizar las gestiones correspondientes para accionar el supuesto previsto en los artículos 18 y 19 de los lineamientos del SICOPAC, ya que estos artículos no contemplan los gastos realizados y acreditados mediante las facturas, notas de venta y los escritos del 7 de junio”.*
21. Para analizar los argumentos vertidos por el accionante, es preciso considerar la normativa siguiente:

SICOPAC prevé que:

RECURSO DE INCONFORMIDAD

RECURRENTE: ***** *****

EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/35/2023

Artículo 1.- Los presentes Lineamientos tienen por objeto:

Establecer las normas que regulen el ejercicio, control y comprobación oportuna y transparente de los recursos destinados a los Órganos Delegacionales y Subdelegacionales, para el cumplimiento de las funciones encomendadas, de conformidad con lo dispuesto en la LGIPE, en específico para aquellos gastos que se generen durante el Proceso Electoral Concurrente 2020-2021 y en su caso los Procesos Electorales Extraordinarios que deriven del mismo, como son:

- a) Arrendamientos de vehículos...
- b) **Limpieza y sanitización de los inmuebles utilizados para instalar casillas electorales**, aprobadas por los Consejos Distritales para la Jornada Electoral, previo a la Jornada Electoral y posterior a su clausura y hasta su conclusión.
- c) Alimentación para las personas responsables...
- d) Alimentación para las y los funcionarios de mesas directivas de casilla...
- e) **Gastos extraordinarios y relacionados con la naturaleza del desarrollo de la Jornada Electoral por arrendamiento de mobiliario, contratación de locales para la instalación de casillas, fotocopiado, planta de luz y medios de transporte.**

Artículo 4.- El SICOPAC permitirá el control de los recursos asignados para los incisos a), b), c), d) y e) de las actividades propias del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021 y, en su caso de los Procesos Electorales Extraordinarios que derive del mismo, previstas en el artículo 1 de los Lineamientos y representa un elemento para la rendición de cuentas del INE.

Artículo 6.- La operación del SICOPAC estará disponible 10 días naturales antes de la Jornada Electoral respectiva y cerrará 20 días naturales después de celebrada la misma, concluido este periodo no se podrá registrar ningún recurso, ni se abrirá para capturas faltantes o adicionales. Con independencia del registro en el SICOPAC, todas las erogaciones deberán seguir el trámite de registro contable y presupuestal que les corresponde en el SIGA.

RECURSO DE INCONFORMIDAD

RECURRENTE: ***** *****

EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/35/2023

Artículo 21.- Los Órganos Subdelegacionales destinarán estos recursos para la limpieza y sanitización de las escuelas, oficinas públicas, lugares públicos y domicilios particulares utilizados para instalar las casillas electorales, en dos momentos, previo a la Jornada Electoral y después de clausuradas las actividades inherentes a las casillas electorales en la Jornada Electoral, el cual será comprobado a través del recibo que emite el SICOPAC.

Artículo 36.- Se deberá comprobar el pago de gastos extraordinarios no previstos y estrictamente relacionados con la naturaleza del desarrollo de la Jornada Electoral relativos al arrendamiento de mobiliario, contratación de locales, fotocopiado, **planta de luz y medios de transporte, estos últimos diferentes a los especificados en el apartado IV.1, a través de los documentos comprobatorios que cumplan con los requisitos fiscales vigentes emitidos por los proveedores a quienes se les contraten los servicios.**

Artículo 37.- El ejercicio de comprobación por concepto de gastos extraordinarios no previstos y estrictamente relacionados con la naturaleza del desarrollo de la Jornada Electoral, el arrendamiento de medios de transporte se realizará con cargo a las partidas indicadas en el inciso c) del Artículo 19 de los presente Lineamientos; el arrendamiento de mobiliario será con cargo a la partida 32903 “Otros Arrendamientos”; contratación de locales será con cargo a la partida 32201 “arrendamiento de edificio y locales”; el servicio de fotocopiado será con cargo a la partida 33602 “Otros Servicios Comerciales”; y **el arrendamiento de plantas de luz se cargará a la partida 32903 “Otros Arrendamientos”. En todos los casos se deberá verificar que los comprobantes señalen que los servicios fueron prestados el día de la jornada electoral, con independencia de la fecha en que se facturen o se elaboren dichos comprobantes.**

Fondo Emergente indica:

Artículo 1.- Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer las normas que regulen el ejercicio, control y a la comprobación de los recursos destinados a los Órganos Delegacionales y Subdelegacionales correspondientes al Fondo Emergente para la Jornada Electoral y para las sesiones de cómputo del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021.

RECURSO DE INCONFORMIDAD

RECURRENTE: ***** *****

EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/35/2023

Artículo 7.- Cada Órgano Delegacional y Subdelegacional, derivado de las necesidades y situaciones imprevistas, decidirá el monto a ejercer el día de la Jornada Electoral, así como para las sesiones del cómputo.

Artículo 8.- Los recursos ministrados a los Órganos Delegacionales y Subdelegacionales para el Fondo Emergente para la Jornada Electoral y para las sesiones de cómputo del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021, podrán ser trasferidos parcialmente a otro Órgano Subdelegacional de la misma entidad federativa, siempre y cuando se justifique la necesidad de los recursos por parte de quien ocupe el cargo de la Vocalía Ejecutiva requirente, se obtenga el consentimiento de quien ocupe el cargo de la Vocalía Ejecutiva otorgante, así como el visto bueno de quien ocupe el cargo de la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local en la entidad y la autorización por parte de la DEA.

Artículo 9.- Quienes ocupen el cargo de las Vocalías Ejecutivas de los Órganos Delegacionales y Subdelegacionales, serán responsables directos de autorizar, controlar, supervisar, recabar y registrar en el SIGA, todas las erogaciones que se realicen con motivo del Fondo Emergente para la Jornada Electoral y para las sesiones de cómputo del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021, a más tardar el 26 de junio de 2021, para estar en condiciones de reportar el avance presupuestal, así como resguardar los comprobantes originales de los gastos a que se refieren los presente Lineamientos.

Artículo 11.- Los Órganos Delegacionales y Subdelegacionales destinarán los recursos únicamente para las emergencias que se presenten para el cumplimiento de las funciones encomendadas, de conformidad a lo establecido en la LGIPE, inherentes a la Jornada Electoral, en los conceptos de gastos siguientes:

- a) Alimentación;
- b) Arrendamiento de vehículos;
- c) Limpieza y sanitización;
- d) Arrendamiento de mobiliario, fotocopiado, planta de luz, entre otros;
- e) Combustibles;
- f) Refacciones para equipo de cómputo, vehículos y mobiliario;

RECURSO DE INCONFORMIDAD

RECURRENTE: ***** *****

EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/35/2023

- g) *Material de oficina, y*
- h) *Peaje*

Artículo 22.- Cuando la justificación del gasto corresponda a partidas restringidas, se deberá previo a su utilización, solicitar la autorización a la DEA, a los correos electrónicos siguientes: angeles.carrera@ine.mx, sonia.corral@ine.mx, y micaela.estrada@ine.mx y posteriormente realizar y documentar el trámite de autorización de conformidad con la normatividad aplicable.

Recursos Adicionales establece:

(...)

*“Con base en lo referido, y por instrucciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, se considera, de forma prioritaria, establecer comunicación con ustedes para conocer posibles requerimientos de **recursos extraordinarios y estrictamente necesarios**, para garantizar el debido funcionamiento de las casillas únicas y el desarrollo de los cómputos distritales.*

Los proyectos específicos en los que se considerará la posibilidad de atender los requerimientos de recursos adicionales al presupuesto probado para el Ejercicio Fiscal 2021, son los siguientes:

- **F133310 Ubicación e instalación de casillas:** *En el caso de este proyecto, la actividad para la que se podrán formular requerimientos adicionales es “Equipamiento y acondicionamiento de casillas electorales”, comprendiendo exclusivamente los siguientes conceptos de gasto:*
- *Material Eléctrico y Electrónico (extensiones, contactos, clavijas, cinta aislante, entre otros)*
- *Materiales complementarios (adquisición de lonas, entre otros)*
- *Combustible*
- *Herramientas menores*
- *Arrendamiento de mobiliario (sillas, mesas, lonas, carpas, sanitarios portátiles, entre otros)*
- *Fletes y maniobras” (...)*

RECURSO DE INCONFORMIDAD

RECURRENTE: ***** *****

EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/35/2023

(...)

“Al respecto, toda solicitud que se presente deberá atender las siguientes consideraciones:

- 1. No se incluirán...*
- 2. No se deberá...*
- 3. La solicitud de recursos deberá ceñirse a los conceptos de gasto enlistados en este comunicado, según el proyecto que se trate. **En caso de requerir algún concepto distinto a los señalados, esta petición deberá justificarse debidamente** y presentarse con el visto bueno de Ustedes y de las y los vocales Secretarios (VSL) y de Organización Electoral (VOEL) de su Junta Local Ejecutiva.*
- 4. **En el caso particular del proyecto específico F133310, de forma previa al registro de cada requerimiento, se deberá realizar un análisis exhaustivo sobre la existencia de posibles economías de actividades concluidas, ejemplo de esto son los recorridos y visitas de examinación. En este sentido, agradeceré se priorice el ejercicio del gasto de estos recursos, previendo las adecuaciones presupuestales necesarias, con el propósito de que los recursos, adicionales realmente sean los indispensables para atender los requerimientos extraordinarios**. (...)*

- 22.** Derivado de lo anterior, se realizará la descripción de los “*gastos imprevistos*” denominados así por el recurrente, con la finalidad de determinar si estos rubros se encuentran contemplados en el SICOPAC, Fondo Emergente o en los Recursos Adicionales; estos “*gastos imprevistos*” fueron ofrecidos como pruebas de descargo por el accionante en su escrito de contestación de demanda de 17 de febrero de 2022, los cuales se enuncian de la manera siguiente:

RECURSO DE INCONFORMIDAD**RECURRENTE:**

EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/35/2023**GASTOS IMPREVISTOS**

No.	Concepto	Cantidad	Fecha de Emisión de Factura (F), Nota (N), Recibo (R) o Contrato (C)	Rubro contemplado en:	Gasto apto de ser gestionado ante Junta Distrital (si) o (no)
1.-	Compra de material eléctrico (bajada de luz)	\$500.00	07-junio-2021 (R)	Recursos Adicionales F133310	si
2.-	Apoyo de Limpieza	\$1000.00	06-junio-2021 (C)	Fondo Emergente Artículo 11, inciso c)	si
3.-	Alquiler de planta de luz (escuela primaria Emilio Carranza)	\$1740.00	26-junio-2021 (F)	SICOPAC Artículo 1, inciso e) y Fondo Emergente Artículo 11, inciso d)	si
4.-	Alquiler de planta de luz (escuela primaria Emilio Carranza)	\$1740.00	26-junio-2021 (F)	SICOPAC Artículo 1, inciso e) y Fondo Emergente Artículo 11, inciso d)	si
5.-	Alquiler de planta de luz (escuela primaria Emilio Carranza)	\$1740.00	26-junio-2021 (F)	SICOPAC Artículo 1, inciso e) y Fondo Emergente Artículo 11, inciso d)	si
6.-	Alquiler de planta de luz (escuela primaria Ciudad de Ponferrada)	\$1740.00	26-junio-2021 (F)	SICOPAC Artículo 1, inciso e) y Fondo Emergente	si

RECURSO DE INCONFORMIDAD**RECURRENTE:**

EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/35/2023

				Artículo 11, inciso d)	
7.-	Alquiler de planta de luz (escuela primaria Ciudad de Ponferrada)	\$1740.00	26-junio-2021 (F)	SICOPAC Artículo 1, inciso e) y Fondo Emergente Artículo 11, inciso d)	si
8.-	Alquiler de planta de luz (escuela primaria Ciudad de Ponferrada)	\$1740.00	26-junio-2021 (F)	SICOPAC Artículo 1, inciso e) y Fondo Emergente Artículo 11, inciso d)	si
9.-	Alquiler de planta de luz (escuela primaria Ignacio Rodríguez Galván)	\$2088.00	26-junio-2021 (F)	SICOPAC Artículo 1, inciso e) y Fondo Emergente Artículo 11, inciso d)	si
10.-	Alquiler de planta de luz (escuela primaria Ignacio Rodríguez Galván)	\$2088.00	26-junio-2021 (F)	SICOPAC Artículo 1, inciso e) y Fondo Emergente Artículo 11, inciso d)	si
11.-	Alquiler de planta de luz (escuela primaria Ignacio Rodríguez Galván)	\$2088.00	26-junio-2021 (F)	SICOPAC Artículo 1, inciso e) y Fondo Emergente Artículo 11, inciso d)	si
12.-	Conexión acometida (Parque público Fracc. El Palmar)	\$1740.00	29-junio-2021 (F)	Recursos Adicionales F133310	si

RECURSO DE INCONFORMIDAD**RECURRENTE:**

EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/35/2023

13.-	Conexión acometida (Salón Ejidal La Loma)	\$2088.00	29-junio-2021 (F)	Recursos Adicionales F133310	si
14.-	Suministro y conexión de material eléctrico acometida (Mercado C. Doria)	\$1508.00	29-junio-2021 (F)	Recursos Adicionales F133310	si
15.-	Conexión acometida (Plaza Los Arcos Fracc. La Herradura)	\$1740.00	29-junio-2021 (F)	Recursos Adicionales F133310	si
16.-	Mantenimiento a tablero eléctrico (Escuela Primaria Esfuerzo Campesino)	\$696.00	29-junio-2021 (F)	Recursos Adicionales F133310	si
17.-	Bajada conexión eléctrica (Parque Pasteur)	\$1160.00	29-junio-2021 (F)	Recursos Adicionales F133310	si
18.-	Galón de pintura esmalte alquidalico	\$1740.00	26-junio-2021 (F)	Recursos Adicionales Numeral 3. (identificado como: concepto distinto a los señalados)	si
19.-	Candado de seguridad	\$551.00	26-junio-2021 (F)	Recursos Adicionales F133310	si
20.-	Conexión acometida (Jardín de niños Eva Sámano Bishop)	\$1740.00	26-junio-2021 (F)	Recursos Adicionales F133310	si
21.-	Conexión acometida (Portales Plaza Comercial)	\$1160.00	26-junio-2021 (F)	Recursos Adicionales F133310	si
22.-	Conexión acometida (Portales Plaza Comercial)	\$1160.00	26-junio-2021 (F)	Recursos Adicionales F133310	si

RECURSO DE INCONFORMIDAD**RECURRENTE:**

EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/35/2023

23.-	Conexión acometida (Exterior Farmacia Mendoza Hdas. De Tizayuca))	\$1392.00	26-junio-2021 (F)	Recursos Adicionales F133310	si
24.-	Conexión acometida (Exterior Ciber Luigi Blvd. Hacienda Chavarría))	\$1392.00	26-junio-2021 (F)	Recursos Adicionales F133310	si
25.-	Abastecimiento pipa de agua (Salón de usos múltiples)	\$928.00	27-junio-2021 (F)	Recursos Adicionales Numeral 3. (identificado como: concepto distinto a los señalados)	si
26.-	Suministro y abastecimiento de contenedor de agua (Escuela Francisco I. Madero)	\$1740.00	27-junio-2021 (F)	Recursos Adicionales Numeral 3. (identificado como: concepto distinto a los señalados)	si
27.-	Suministro y abastecimiento de contenedor de agua (Escuela Francisco I. Madero)	\$1740.00	27-junio-2021 (F)	Recursos Adicionales Numeral 3. (identificado como: concepto distinto a los señalados)	si
28.-	Abastecimiento pipa de agua (Salón Ejidal La Loma)	\$928.00	27-junio-2021	Recursos Adicionales Numeral 3. (identificado como: concepto distinto a los señalados)	si
29.-	Abastecimiento pipa de agua (Sr. Simón Domínguez)	\$928.00	27-junio-2021 (F)	Recursos Adicionales Numeral 3.	si

RECURSO DE INCONFORMIDAD**RECURRENTE:**

EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/35/2023

				(identificado como: concepto distinto a los señalados)	
30.-	Abastecimiento pipa de agua (Escuela Primaria Emiliano Zapata)	\$928.00	27-junio-2021 (F)	Recursos Adicionales Numeral 3. (identificado como: concepto distinto a los señalados)	si
31.-	Abastecimiento pipa de agua (Primaria Lázaro Cárdenas Huicalco)	\$928.00	27-junio-2021 (F)	Recursos Adicionales Numeral 3. (identificado como: concepto distinto a los señalados)	si
32.-	Alquiler de carpa 5*5	\$1566.00	27-junio-2021 (F)	Recursos Adicionales F133310	si
33.-	Alquiler de carpa 5*5	\$1566.00	27-junio-2021 (F)	Recursos Adicionales F133310	si
34.-	Mantenimiento y trabajos de jardinería (Francisco I. Madero)	\$580.00	27-junio-2021 (F)	Fondo Emergente Artículo 11, inciso c)	si
35.-	Mantenimiento y trabajos de jardinería (Liceo Anglofrancés)	\$1160.00	27-junio-2021 (F)	Fondo Emergente Artículo 11, inciso c)	si
36.-	Mantenimiento y trabajos de jardinería (Margarita Michellena)	\$2088.00	27-junio-2021 (F)	Fondo Emergente Artículo 11, inciso c)	si
37.-	Suministro de material, mantenimiento de baños y trabajos de plomería (Esc. Prim. Pedro María Anaya)	\$1160.00	27-junio-2021 (F)	Recursos Adicionales Numeral 3. (identificado como: concepto distinto a los señalados)	si

RECURSO DE INCONFORMIDAD**RECURRENTE:**

EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/35/2023

38.-	Suministro de material, mantenimiento de baños y trabajos de plomería (Esc. Prim. Pedro María Anaya)	\$1160.00	27-junio-2021 (F)	Recursos Adicionales Numeral 3. (identificado como: concepto distinto a los señalados)	si
39.-	120X220 (cantidad 30)	\$3960.00	20-marzo-2021 (N)	No se proporciona concepto para determinar el rubro al que pertenece	No se puede determinar
40.-	1X1 (cantidad 48)	\$2640.00	20-mayo-2021 (N)	No se proporciona concepto para determinar el rubro al que pertenece	No se puede determinar
41.-	Tortuga Pavoreal (sic) (cantidad 1)	\$700.00	12-junio-2021 (N)	Recursos Adicionales Numeral 3. (identificado como: concepto distinto a los señalados)	si
42.-	B. Cuvasa (sic) (cantidad 4)	\$260.00	22-junio-2021 (N)	El concepto no permite identificar el rubro a que pertenece	No se puede determinar
43.-	Apoyo por instalación de casilla (Sección 1353 de Tizayuca)	\$500.00	7-junio-2021	Recursos Adicionales Numeral 3. (identificado como: concepto distinto a los señalados)	si
44.-	Apoyo por instalación de casillas (0852 B, C1, C2, C3, C4, C5, C6, C7, C8, C9, C10) y por apertura y limpieza de la Escuela;	\$1050.00	7-junio-2023	Recursos Adicionales Numeral 3. (identificado como: concepto distinto a los señalados)	si

RECURSO DE INCONFORMIDAD

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/35/2023

	así como de las casillas (0852 E, EC1, EC2) por apertura del local "vidriería"				
--	--	--	--	--	--

23. De la tabla anterior, se advierte que los "gastos imprevistos" identificados en los numerales del 1 al 38, 41, 43 y 44 realizados por el recurrente, se encontraban contemplados dentro del SICOPAC, Fondo Emergente y Recursos Adicionales, por lo que su ejercicio, control y comprobación oportuna y transparente de estos recursos estaban presupuestados para el proceso electoral concurrente 2020-2021; sin poder establecerse lo correspondiente a los "gastos imprevistos" identificados en los numerales 39, 40 y 42, al no tener determinado en el concepto de compra la descripción del producto, lo cual no permite identificar al rubro al cual pertenecen y como consecuencia establecer si es un gasto contemplado dentro de los recursos para la atender necesidades extraordinarias.

Por tanto, resulta desacertada la aseveración que hace el accionante al señalar que formó parte de un acuerdo para atender algunos de estos gastos, ya que como se advierte, los mismos se encuentran identificados dentro los lineamientos del SICOPAC, Fondo Emergente y Recursos Adicionales, por lo que se contaba con un presupuesto para su atención bajo la responsabilidad de la aplicación, contratación y comprobación de los recursos asignados por parte del o la titular de la Junta Distrital; y en tal sentido, la conducta del recurrente resulta indebida al no tener justificación alguna haberla realizado y que la misma se haya efectuado con aportaciones de dinero que le entregaron los CAES, y que el accionante previamente les solicitó de manera indebida.

En cuanto a lo que señala como falta de certeza, exhaustividad y cuidado profesional en el trato del presente asunto; y falta de análisis de las 7 facturas identificadas en los numerales del 25 al 31 del cuadro que antecede, como ya se estableció, el concepto de los gastos generados por ese rubro, se encuentra identificado dentro de los Recursos Adicionales en su numeral 3, al señalar precisamente que: "*En caso de requerir algún concepto distinto a los descritos, esta petición deberá justificarse debidamente...*"; lo que permite establecer que el rubro de abastecimiento de pipa de agua generado por el recurrente durante el proceso electoral concurrente 2022-2021, se encontraba

RECURSO DE INCONFORMIDAD

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/35/2023

presupuestado para su atención, siempre y cuando se activaran los mecanismos correspondientes por parte del accionante en base a las facultades y atribuciones conferidas al cargo que desempeñaba; con independencia de esto, es significativo dejar bien establecido que el origen de todos los gastos generados devienen de un recurso obtenido fuera de las facultades y atribuciones conferidas por la normativa del INE al accionante; y por tanto, resulta innecesario profundizar más en lo exteriorizado por este, al partir que sus conductas no se originan y ni realizan bajo el amparo de la ley; por lo que no se puede considerar que es violatorio de algún derecho la falta de precisión del rubro identificado como abastecimiento de pipa de agua en las facturas presentadas por el recurrente, al devenir su origen de un pago generado con recurso solicitado a los CAES y obtenido de manera indebida por parte del recurrente.

En lo que respecta a lo manifestado por el recurrente por cuanto a que varias de las necesidades reportadas en las 16 minutas de trabajo levantadas con motivo de recorridos para la verificación de los lugares donde se ubicaron las casillas en el proceso electoral 2020-2021, no tienen cavidad en el SICOPAC, carece de sustento lo señalado por el accionante, debido a que si bien es cierto, dentro de las minutas de trabajo se señalan asuntos como: *“En la sección 0865 solicitan pipa de agua”, “En la sección 0899 solicitan \$1000.00 pesos”, “En la sección 0855 piden \$1000.00 pesos”, “En la sección 0885 solicitan 2 galones de pintura” y “En la sección 0948 la dueña pide \$1000.00 pesos”*; de todas estas peticiones descritas el recurrente, y de las pruebas de descargo aportadas por él en su escrito de contestación de demanda se advierte que el recurrente efectuó análogas acciones en los numerales 18, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 43 y 44 de la tabla desarrollada en el punto 21 de la presente determinación; y que como ha quedado ya establecido, los rubros si se encuentran contemplados para su gestión correspondiente en el SICOPAC, Fondo emergente y Recursos adicionales, por lo tanto su manifestación se encuentra carente de sustento.

Lo que si permite discernir la manifestación del accionante es que, tenía conocimiento pleno de que su función como Vocal de Organización Electoral de la Junta Distrital se encontraba definida únicamente a reportar las necesidades encontradas en los recorridos para la verificación de los lugares donde se ubicaron las casillas en el Proceso Electoral Concurrente 202-2021;

RECURSO DE INCONFORMIDAD

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/35/2023

y que en el momento pertinente podría atender las necesidades extraordinarias que se presentaran para la operación de las casillas y el desarrollo de los cómputos distritales a través de los Lineamientos establecidos en el SICOPAC, Fondo emergente y Recursos adicionales.

De manera que, el recurrente si contaba con las condiciones oportunas para cubrir los “gastos imprevistos” que se presentaron por necesidades extraordinarias ocurridas durante el proceso electoral concurrente 2020-2021 al quedar comprobado que los rubros (recibos y facturas) aportados como pruebas de descargo en su escrito de contestación de demanda de 22 de febrero de 2022, si se encontraban contemplados en el SICOPAC, Fondo emergente y Recursos adicionales, para su gestión correspondiente primeramente por parte del recurrente en su calidad de Vocal de Organización Electoral y seguidamente bajo la responsabilidad del o la titular de la Junta Distrital como responsable directo de los recursos asignados .

En consecuencia, los motivos de disenso señalados por el recurrente resultan **INFUNDADOS** bajo los razonamientos expuestos por esta autoridad.

B. Video

1. *“Causa agravio al suscrito que en el considerando “6. Pruebas, a) Pruebas de cargo” se señale la admisión del video difundido a través de la cuenta Twitter “Sin Censura@Vicente Serrano” visible en la liga <https://youtube.com/watch?v=uop7eakTxDU>; cuando, posteriormente en el considerando “9. Estudio de fondo, Acreditación de la conducta y responsabilidad” se señala: “... cómo se analizó en el estudio de fondo de la presente resolución, con independencia de lo argumentado por el infractor, la misma no fue tomada en consideración, ni valorada por esta autoridad...” Es evidente la contradicción entre los argumentos: se acepta como prueba y no fue aceptada ni valorada por esta autoridad, es la que da origen a toda la investigación, por lo que queda en entredicho el Procedimiento si la propia autoridad no ha aceptado ni valorado este video”.*
2. *“Se le priva en la resolución de saber cuáles son los diversos elementos probatorios con los cuales se acreditaron las circunstancias que desencadenaron el inicio del procedimiento ya que, si la grabación*

RECURSO DE INCONFORMIDAD

RECURRENTE: ***** *****

EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/35/2023

no fue tomada en consideración, entonces se le auto incriminó con los informes que le fueron solicitados”.

24. Para efectos de analizar las manifestaciones vertidas por el recurrente, es necesario hacer alusión a las disposiciones siguientes:

Estatuto:

Artículo 328. Podrán ser recabadas, ofrecidas y, en su caso, admitidas en el procedimiento laboral sancionador, así como en la investigación previa a este, las pruebas siguientes:

- I. Documentales públicas y privadas;
- II. Testimonial;
- III. Técnicas;
- IV. Pericial;
- V. Indicios;**
- VI. Inspección, e
- VII. Instrumental de actuaciones.

Artículo 329. Las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

Artículo 331. Las documentales privadas, las testimoniales, las técnicas, las inspecciones, los indicios, las periciales y demás medios de prueba lícitos, que se ofrezcan por las partes o se recaben por la autoridad instructora, solo harán prueba plena cuando, a su juicio, resulten suficientes y coherentes de acuerdo con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de forma tal que generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

25. Por principio se advierte que, en el Auto de Admisión de Pruebas identificado con el numeral VIII del apartado de “Antecedentes” de la presente determinación, en el punto de acuerdo TERCERO se señala: “Toda vez que el procedimiento laboral sancionador se inició de oficio, adicional a las actuaciones e investigaciones llevadas a cabo por esta autoridad mismas que obra en autos, se admiten como pruebas de descargo las señaladas en el escrito de contestación, de conformidad con lo siguiente: (...).

RECURSO DE INCONFORMIDAD

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/35/2023

Acto procesal que fuera notificado al accionante el 9 de marzo de 2022, a través de su entonces correo electrónico institucional, mismo Auto que al no ser impugnado por el mencionado, adquirió la firmeza procesal correspondiente; y en este sentido se tuvieron por admitidas las probanzas descritas en el Auto de Inicio del PLS identificado en el punto VI del apartado de “Antecedentes” de la presente determinación y que en obvio de repeticiones inútiles se tienen por reproducidas a la letra; entre dichos medios de prueba se encuentra el video difundido a través de la cuenta Twitter “Sin Censura@Vicente Serrano” visible en la liga: <https://twitter.com/VicenteSerrano/status/1407407913359089664?s=20>; y en la liga: <https://youtube.com/watch?v=uop7eakTxDU>; publicaciones en las cuales se hace referencia a un audio en el que se señalan que presuntamente el recurrente “*promueve la cultura del moche y la mordida al presupuesto*”.

De igual manera dentro del inciso B, subapartado II identificado como “Probables conductas infractoras atribuidas al denunciado” del apartado de “CONSIDERACIONES” del Auto de Inicio del Procedimiento Laboral Sancionador de 2 de febrero de 2022, se señala: “*De tal situación, si bien, esta Autoridad no cuenta con el audio original de la grabación materia de la denuncia que integra el expediente en el que se actúa, se cuentan con elementos de convicción derivados del informe rendido por el probable infractor...*”; por lo que, es importante enfatizar que el Vocal Ejecutivo Local a fin de no dejar en un estado de indefensión al recurrente, requirió el informe respectivo y relacionado al citado video, a fin de corroborar la información ahí contenida, lo que derivó en que el recurrente rindiera un informe con respecto al audio contenido en el multicitado video y el cual remitió al Titular de la Junta Distrital mediante oficio INE/JDE06/VOE/136/2021 de 27 de junio de 2021; de donde se obtienen expresiones como: “...en el cual me informa que ha llegado personal de la Comisión Federal de Electricidad...”, “A continuación realizo una plática con la y los capacitadores...”, “...expliqué a las y los CAES que sostuvimos una plática con la Comisión Federal de Electricidad...”, “De la misma manera explico a las y los CAES la serie de eventualidades que se requerían cubrir...”, “Se advierte que les reitero que se les está entregando más dinero que lo que antes se les había entregado...”; lo que permitió a la autoridad resolutoria en primer lugar, deducir la participación del recurrente en los hechos posiblemente constitutivos de conductas infractoras, al reconocer

RECURSO DE INCONFORMIDAD

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/35/2023

implícitamente que era su voz la que se escuchaba en el audio; y en segundo lugar, considerar que las manifestaciones por escrito (informe) realizadas por el recurrente debían tenerse por válidas al emitirse en ejercicio pleno de la libertad de expresión, (salvo prueba en contrario), y con ello inferir la existencia de probables conductas infractoras.

26. Sin embargo, muy distante de lo que señala el recurrente con respecto al audio contenido en el video publicado en las redes sociales Twitter y en la cuenta YouTube, el mismo no fue tomado en consideración en la resolución señalada en el punto XIV del apartado de “ANTECEDENTES” de la presente determinación, para determinar la existencia de la conducta y la responsabilidad del accionante, por existir otros medios de prueba (identificados y descritos en el apartado de pruebas de la citada resolución dictada dentro del PLS y que en obvio de repeticiones inútiles se tienen por reproducidas a la letra, que concatenados entre si permitieron determinar la existencia de la conducta y la responsabilidad del ahora recurrente, es decir que el video y audio descritos con antelación, solo sirvieron como indicio atendiendo las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia establecidas en el artículo 329 en correlación con el 331 del Estatuto, al señalarse que solo harán prueba plena aquellos indicios que resulten suficientes y coherentes de acuerdo con la verdad conocida.

Por considerarse que, las videograbaciones por si solas no constituyen prueba plena, sino únicamente un indicio, ya que estas pueden ser manipuladas y por lo tanto es necesario que sean concatenadas con otros medios de prueba que permita, reforzarlas; sin embargo, el hecho que determinada prueba (video y el audio contenido en el mismo) sea valorada o no por la autoridad instructora, no constituye una violación a la formalidades del procedimiento que lo rigen, dado que no existe una obligación de la citada autoridad para otorgarles la eficacia pretendida por las partes, pero si es una obligatoriedad realizar una correcta valoración de los medios de prueba de manera individual o en su conjunto para arribar a la verdad histórica de los hechos,. Sirven de criterio orientador las siguientes tesis:

“VIDEOGRABACIONES. SU VALOR PROBATORIO EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. El artículo 776 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, estatuye que son admisibles en el proceso todos los medios de

RECURSO DE INCONFORMIDAD

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/35/2023

prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, destacando entre estos la fracción VIII, referida a las fotografías y, en general, a aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia. Ahora bien, es importante tomar en cuenta que en la actualidad, muchas de las empresas, por seguridad para un manejo más eficaz en el desempeño de sus actividades cotidianas, se valen del empleo de determinados descubrimientos de la ciencia como son ciertos sistemas audiovisuales basados en medios digitales o electrónicos que sirven para dejar constancia de lo acontecido, ente ellos, a cámara de video, la cual según el Diccionario de la Lengua Española, consiste en un: “Aparato portátil que registra imágenes y sonidos y los reproduce”; las que pueden ser almacenadas y preservadas en un registro o soporte electrónico. Además, todo lo ahí contenido logra reproducirse mediante grabaciones en formatos digitales conocidos comúnmente como “DVD”, entre otros. Consecuentemente las videograbaciones deben considerarse como pruebas en el procedimiento laboral porque son herramientas electromagnéticas que constituyen avances tecnológicos de la ciencia; no obstante lo anterior, una vez que son extraídas del lugar donde se encuentran almacenadas, por si solas no constituyen prueba plena, sino únicamente un indicio porque, por su naturaleza, son susceptibles de ser manipuladas por lo encargados de copiar las grabaciones y por ello, requieren estar reforzadas o adminiculadas con otra probanza”.⁵

“PROCEDIMIENTO PENAL. EL HECHO DE QUE DETERMINADA PRUEBA SEA VALORADA O NO CONFORME A LOS INTERESES DE LA QUEJOSA, NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO QUE RIGEN A AQUÉL SINO EL ANÁLISIS DE FONDO DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN PENAL. Resulta infundado el argumento del quejoso de que se transgredieron las formalidades esenciales del procedimiento por el hecho de que la prueba pericial fue o no valorada conforme a los intereses de la defensa, pues el derecho de ofrecer pruebas no significa la obligación de la autoridad para asignarles la eficacia pretendida por las partes, de manera que lo correcto no de esa valoración es análisis de fondo relativo a la procedencia de la acción penal en cuando al acreditamiento del delito y la responsabilidad, no un aspecto vinculado con las llamadas formalidades esenciales del procedimiento”.⁶

⁵ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Materia Laboral, Libro16, marzo de 2015, Tomo III, página 2551, Décima Época.

⁶ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Materia Penal, Tomo III, Penal Segunda Parte – TCC Segunda Sección – Adjetivo, página 991, Novena Época.

RECURSO DE INCONFORMIDAD

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/35/2023

Por consiguiente, la valoración del video y audio aportado con la denuncia remitida por el Vocal Ejecutivo Local por parte de la autoridad resolutora para determinar la existencia de la conducta y la responsabilidad del recurrente, no constituye una violación a las formalidades del procedimiento, ya que dicha autoridad debe valorar aquellos medios de prueba aportados dentro del PLS que le permitan alcanzar un razonamiento sostenible sobre los hechos denunciados, sin que se encuentre obligada a asignarles una eficacia a aquellos medios de prueba que no la tienen; y si el audio contenido en el video solo sirvió de indicio para que la autoridad instructora se allegara a más probanzas, quedaba bajo la potestad de la autoridad resolutora su valoración, ya que por sí sola no constituyen prueba plena y por tanto requieren ser administradas con otras pruebas para generar convicción, circunstancia que en el presente asunto no aconteció, de ahí deviene que la autoridad no la tomara en consideración dentro del cúmulo de probanzas aportadas en el PLS para acreditar la infracción del recurrente.

Dados estos razonamientos vertidos, resultan **INFUNDADOS** los planteamientos expuestos por el recurrente.

C. Sanción

1. *“Causa agravio al suscrito el considerando “9. Estudio de Fondo”, ya que la resolución que se recurre carece de exhaustividad y de un inadecuado estudio de las pruebas, así como la valoración de estas; además de que no se razona por qué se adecúan las conductas que se me imputan a las obligaciones del artículo 71, en sus fracciones XI y XXIII, a la sanción a las obligaciones, ya que habrá que establecerse que no se me aplicó, debido a que no se encuadra, el artículo 72 del estatuto, en el cual si existen prohibiciones”.*
2. *“Causa agravio el hecho en que la resolución se arribó a la conclusión de que existió una conducta sancionable consistente en no llevar acabo las funciones con la diligencia, cuidado y esmero apropiados y por no observar y hacer cumplir las disposiciones de la LGIPE, del Estatuto, reglamentos, acuerdos, convenios, circulares, lineamientos y demás normativa que emiten los órganos competentes del Instituto, toda vez el recurrente dejó de cumplir con diversa normatividad para enfrentar posible eventualidades llevando acabo los procedimientos administrativos adecuados. Lo que denota una falta de estudio y el*

RECURSO DE INCONFORMIDAD

RECURRENTE: ***** *****

EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/35/2023

hecho de no haber analizado el caudal probatorio, ya que contrariamente a lo que se manifiesta, el recurrente realizó las gestiones para el pago por medio del fondo emergente de plantas de luz y de las cuales se aportaron las facturas fiscales, así como 3 correos electrónicos donde se solicitó el reembolso vía fondo emergente; y correo electrónico de retiro del fondo emergente jornada electoral PEF 20 2020-2021”.

3. *“Causa agravio el hecho de que en la resolución se establezca de manera especulativa, que se puso en riesgo las actividades propias del Instituto que se realizan a través de los CAES, esta aseveración no se sustenta, ni tampoco establece cuales son las actividades que se pusieron en riesgo”.*

27. Con relación a los motivos de disenso manifestados con anterioridad por el recurrente, se tiene que a la autoridad resolutora le compete resolver los procedimientos laborales sancionadores de conformidad a lo establecido en los artículos 312 y 347 del Estatuto, donde el primero establece la competencia de la persona titular de la Secretaria Ejecutiva para resolver el asunto y, en su caso ejecutar la sanción, mientras que el segundo artículo señala el plazo de diez días hábiles que tiene la citada autoridad para emitir la resolución correspondiente; en consecuencia de lo anterior y a fin de imponer la sanción correspondiente la autoridad resolutora estará a lo previsto en el artículo 355 del Estatuto, mismo que expresa lo siguiente:

Artículo 355. *Calificadas las faltas en la forma dispuesta por este Estatuto, las sanciones se impondrán entre los grados de mínimo, medio y máximo, así como, en atención a los elementos siguientes:*

- I. *La gravedad de la falta en que se incurra;*
- II. *El nivel jerárquico, grado de responsabilidad, los antecedentes y las condiciones personales y, de ser el caso, las económicas del infractor;*
- III. *La intencionalidad con la que realizó la conducta indebida;*
- IV. *La reincidencia en la comisión de infractores o en el incumplimiento de las obligaciones;*
- V. *La reiteración en la comisión de infracciones o en el incumplimiento de las obligaciones;*

RECURSO DE INCONFORMIDAD

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/35/2023

- VI. *La capacidad económica de la persona infractora o, en su caso, los beneficios económicos obtenidos, así como el daño, perjuicio o el menoscabo causado por la comisión de la conducta infractora;*
 - VII. *El número de personas afectadas o beneficiadas, en su caso, con la conducta infractora, y*
 - VIII. *Alguna otra circunstancia de modo, tiempo o lugar que agrave o atenúe la conducta demostrada en el expediente.*
- 28.** Dentro del punto referido como “10. Calificación de la falta y determinación de la sanción” de la resolución descrita en el numeral XIV del apartado de “Antecedentes” de la presente determinación, fueron analizados por la autoridad resolutora cada uno de los elementos expuestos con anterioridad, por lo que resulta innecesario analizar todas ellas; sin embargo, se harán las precisiones correspondientes a las manifestaciones vertidas por el recurrente por cuanto a sus motivos de disenso.
- 29.** Señalado lo anterior, se tiene que la autoridad resolutora si fue exhaustiva al momento de realizar su determinación derivado que dentro de la misma fueron analizadas y valoradas todas las pruebas de cargo y de descargo, así como las recabadas por la autoridad instructora a través de diversas diligencias durante la etapa de instrucción del PLS, las cuales concatenadas aportaron elementos suficientes para acreditar la responsabilidad del recurrente sirviendo para tal efecto las siguientes:
- 1. Video difundido a través de la cuenta Twitter “Sin Censura@Vicente Serrano” visible en la liga: <https://twitter.com/VicenteSerrano/status/1407407913359089664?s=20>; y en la liga: <https://youtube.com/watch?v=uop7eakTxDU>; publicaciones en la cuales se hace referencia a un audio en el que se señalan que presuntamente el recurrente “*promueve la cultura del moche y la mordida al presupuesto*”
 - 2. Informe rendido por el recurrente, con respecto al audio contenido en el video señalado con anterioridad y el cual remitió al Titular de la Junta Distrital mediante oficio INE/JDE06/VOE/136/2021 de 27 de junio de 2021.
 - 3. Oficio INE/DJ/9036/2021, de 27 de agosto de 2021, dirigido a la entonces Titular de la Dirección Ejecutiva de Administración del INE; y

RECURSO DE INCONFORMIDAD

RECURRENTE: ***** *****

EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/35/2023

que mediante oficio INE/DEA/DP/SRPL/3436/2021 de 27 de septiembre de 2021 informó que la documentación solicitada pertenece al sistema denominado SICOPAC del cual cada Unidad Responsable es encargada de su captura, por lo que dichos registros y soportes se encuentran bajo resguardo y custodia de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Hidalgo.

4. Oficio INE/DJ/9037/2021 de 27 de agosto de 2021, dirigido a *****
***** , Director General del Periódico “SIN CENSURA”, del cual no se recibió respuesta alguna a la solicitud realizada.
5. Oficio INE/DJ/9038/2021 de 27 de agosto de 2021, dirigido al Vocal Ejecutivo Local; y que mediante oficio INE/JLE/HGO/VE/080/2021 de 3 de septiembre de 2021 informó que del informe rendido por el probable infractor, no se adjuntó alguna documental aun cuando y cuando que se acompañaban con su escrito.
6. Oficio INE/DJ/9039/2021 de 27 de agosto de 2021, dirigido a la Enlace Administrativa de la Junta Distrital; y que mediante oficio INE/HGO/06/DE/VS/0450/2021 de 23 de septiembre de 2021, remitió diversa documentación soporte relacionada con los hechos denunciados.
7. Testimoniales a cargo de ***** , quien se desempeñó como Supervisor Electoral, ***** , quien se desempeñó como Capacitadora Asistente Electoral, *****
***** quien se desempeñó como Técnico en Organización Electoral y ***** , quien se desempeñó como Capacitadora Asistente Electoral, todos en la Junta Distrital durante el Proceso Electoral Concurrente 2020-2021, mismos que de manera coincidente señalan que, del dinero que se les entregó por concepto de arrendamiento de vehículos para la entrega de paquetes electorales y de alimentos a los funcionarios de casilla durante la jornada electoral del proceso electoral concurrente 2020-2021, les fue solicitada la aportación de la cantidad \$500.00 (quinientos pesos 00/100 M.N.) por parte del recurrente a través de sus supervisores electorales para gastos de eventualidades no previstas y extraordinarias.
8. 16 minutas de trabajo levantadas con motivo de los recorridos para la verificación de los lugares donde se ubicaron las casillas del proceso electoral 2021-2021.

RECURSO DE INCONFORMIDAD

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/35/2023

autorizado para cubrir necesidades relacionadas con el proceso electoral concurrente 2020-2021 en la Junta Distrital; pero si la obligación analizar y determinar la existencia de posibles conductas infractoras relacionadas con la falta de facultades o atribuciones del recurrente para crear un fondo común proveniente de aportaciones de los CAES sin que estuviera previsto en la normativa y utilizarlo para fines institucionales; análisis que si fue realizado de manera exhaustiva por la citada autoridad, como ya quedo señalado.

31. Ahora bien, por cuanto hace a la solicitud de reintegro de los gastos descritos con los numerales 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del punto 21 de la presente determinación, efectivamente al ser un rubro (planta de luz) contemplado en el artículo 1, inciso e) del SICOPAC, así como en el artículo 11, inciso d) del Fondo Emergente y por lo tanto apto para ser gestionado por la Junta Distrital, es precisamente oportuno señalar que el recurrente tenía a su alcance los medios necesarios para cubrir estos gastos realizando los procedimientos administrativos correspondientes que le permitieran utilizar los recursos destinados para el cumplimiento de las funciones encomendadas a la Junta Distrital con motivo del proceso electoral concurrente 2020-2021; en este sentido, de conformidad a lo establecido en el artículo 1 y 3 del SICOPAC, será responsable el titular de la Vocalía Ejecutiva de la Junta Distrital de la aplicación, contratación y comprobación de los recursos asignados, así como transparentar los mismos, situación que para el caso en específico no podía llevarse a cabo por parte de la Junta Distrital, derivado de que el recurso con el cual se pagaron dichas necesidades y de las cuales se generaron las correspondientes facturas fiscales provenían de las aportaciones realizadas por los CAES y no de los recursos asignados a la Junta Distrital para cubrir dichas necesidades a través de los mecanismos establecidos para realizarlos de manera transparente y legal, por lo que resultaba inatendible la solicitud del reembolso respectivo a través de la Junta Distrital que pretendía realizar el recurrente.
32. En tanto, respecto a las manifestaciones vertidas por el recurrente del porque se adecuan las conductas que se le imputan a las obligaciones del artículo 71, en sus fracciones XI y XXIII a la sanción de la cual fue objeto, por principio de cuenta es importante hacer mención que el recurrente se encuentra sujeto a las disposiciones establecidas en el Estatuto para los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional y personal de la Rama Administrativa del INE,

RECURSO DE INCONFORMIDAD

RECURRENTE: ***** *****
***** *****

EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/35/2023

derivado del cargo que desempeñaba en la Junta Distrital; y en tal sentido de conformidad a lo previsto el artículo 1 en su fracción IV señala: “Establecer las condiciones generales de trabajo, derechos, obligaciones y prohibiciones del personal del Instituto Nacional Electoral, así como el procedimiento laboral sancionador y los medios ordinarios de defensa. La normatividad específica estará contenida en el Manual de Organización General y manuales de organización, de procesos y procedimientos, así como en los lineamientos correspondientes”.

Ahora bien, dentro del Libro Segundo, “Del Personal del Instituto”, Capítulo V, “*De los Derechos, Obligaciones y Prohibiciones del Personal*” del Estatuto, se encuentran establecidos en los artículos 67, 71 y 72 los derechos, obligaciones y prohibiciones del personal del Instituto, por lo que la no observancia a estos permite al Instituto llevar a cabo el procedimiento laboral sancionador establecido en el artículo 307 de la citada normativa, mismo que establece:

Artículo 307. *El procedimiento laboral sancionador es la serie de actos desarrollados por las partes, las autoridades competentes y terceros, dirigidos a determinar posibles conductas y, en su caso, la imposición de sanciones a las personas denunciadas cuando se incumplan las obligaciones y se acrediten prohibiciones a su cargo o infrinjan las normas previstas en la Constitución, la Ley, el Estatuto, reglamentos, acuerdos, convenios, circulares lineamientos y demás normativa que emitan los órganos competentes del Instituto, sin perjuicio de lo establecido respecto a otro tipo de responsabilidades.*

De la misma manera el capítulo VII del Estatuto prevé por lo que respecta al tema de “Sanciones” lo siguiente:

Artículo 350. *El Instituto podrá aplicar a su personal las sanciones de amonestación, suspensión, destitución y sanción pecuniaria, previa sustanciación del procedimiento laboral sancionador previsto en este título.*

Artículo 353. *Para los efectos del procedimiento laboral sancionador, la destitución es el acto mediante el cual el Instituto da por concluida la relación jurídica con la persona denunciada, por infracciones cometidas en el desempeño de sus funciones.*

RECURSO DE INCONFORMIDAD

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/35/2023

Así como el Artículo 355 ya descrito en el punto 26 de la presente determinación.

Por su parte los Lineamientos en su Artículo 35. Determina lo siguiente: “1. El procedimiento sancionador es aplicable al personal del Instituto que incumpla las obligaciones y prohibiciones a su cargo o infrinja las normas, en términos de lo previsto en el artículo 307 del Estatuto”.

33. Derivado de lo anterior, se advierte que el artículo primero del Estatuto establece los derechos, deberes y obligaciones del personal del Instituto, lo que incluye la atribución de imponerles sanciones en el ámbito específico de sus relaciones laborales mediante la instauración de un procedimiento laboral sancionador; por lo tanto, las infracciones cometidas no solo pueden ser consideradas aquellas señaladas como prohibiciones, sino que de igual manera recaen en las identificadas como obligaciones, al ser consideradas responsabilidades administrativas que su inobservancia genera daños o perjuicios causados por una infracción realizada por un trabajador en el cumplimiento de disposiciones legales; ya que las prohibiciones son cosas que los trabajadores no pueden hacer bajo ningún concepto, incluso aunque se les trate de exigir, mientras que las obligaciones son un conjunto de deberes contractuales que recaen sobre el trabajador en la relación laboral, y que en un sentido general están relacionadas con cumplir las disposiciones de las normas de trabajo que les sean aplicables.
34. Considerando lo antes expuesto, dentro de la resolución dictada en el PLS la autoridad instructora, determinó que las conductas realizadas por el recurrente resultaron ser inobservancias a sus deberes al no cumplir con las disposiciones señaladas en el Estatuto para el personal del INE, y en tal sentido, resulta evidente que la conducta infractora realizada y consistente en la falta de atribución del recurrente para crear un fondo común proveniente de aportaciones de los CAES sin que esté previsto en la normativa y utilizarlo para fines institucionales, se encuentra determinada en el artículo 71 fracción XI y XXIII (obligaciones) del Estatuto, por no haber desempeñado sus labores con diligencia, cuidado y esmero apropiados, observando las instrucciones que reciba de sus superiores jerárquicos; y no haber observado y hacer cumplir las disposiciones de la Constitución, La Ley, del presente Estatuto, reglamentos,

RECURSO DE INCONFORMIDAD

RECURRENTE: ***** *****

EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/35/2023

acuerdos, convenios, circulares, lineamientos y demás normativa que emitan los órganos competentes del Instituto, entendidos como principios rectores de la función electoral, por lo tanto si de la conducta infractora desplegada por el recurrente se desprendían infracciones contempladas dentro de las obligaciones establecidas en el Estatuto para su observancia por parte del personal del Instituto, indiscutible era de que se tenía que generar la sanción correspondiente atendiendo el resultado del incumplimiento de estas.

35. En lo que respecta a lo señalado por el recurrente que en la resolución de que: *“... se estableció de manera especulativa que se puso en riesgo las actividades propias del Instituto, que se realizan a través de los CAES”*; lo cierto es que, de la conducta infractora desplegada por el recurrente y relacionada con la supuesta creación de un “fondo común” para solventar “gastos imprevistos” que se pudieran presentar en el proceso electoral concurrente 2020-2021 para la Junta Distrital, a través de aportaciones de dinero por parte de los CAES, estas contribuciones tuvieron su origen en los recursos que les fueron entregados por concepto de: Arrendamiento de Vehículos y Alimentación para las y los funcionarios de Mesas Directivas de Casilla, tal y como se desprende de las pruebas testimoniales realizadas a los ciudadanos ***** , quien se desempeñó como Supervisor Electoral, ***** , quien se desempeñó como Capacitadora Asistente Electoral, ***** , quien se desempeñó como Técnico en Organización Electoral y ***** , quien se desempeñó como Capacitadora Asistente Electoral, todos en la Junta Distrital durante el Proceso Electoral Concurrente 2020-2021, las cuales fueron puntualizadas en numeral 7 del punto 28 de la presente determinación.

Precisado lo anterior, queda comprobado que los CAES utilizaron un dinero que les fuera entregado para los conceptos de arrendamiento de vehículos para la entrega de paquetes electorales y de alimentos a los funcionarios de casilla durante la jornada electoral del proceso electoral concurrente 2020-2021 en la generación de un “fondo común” creado por el recurrente que no se encontraba establecido en la normativa aplicable en materia electoral, ni autorizada su creación por la persona Titular de la Junta Distrital o Junta Local; por lo tanto, el recurrente al solicitar estas aportaciones a los CAES, y disponer de un aporte que tenía como fin otros conceptos, puso en riesgo las

RECURSO DE INCONFORMIDAD

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/35/2023

actividades para las cuales estaba destinado, toda vez que causó un detrimento en ellas y que hubieran imposibilitado alguna de las labores inherentes a las funciones establecidas para los CAES durante el proceso electoral concurrente 2020-2021.

De manera que las manifestaciones vertidas por el accionante son **INFUNDADAS** por las consideraciones ya puntualizadas.

D. Fondo

1. Causa agravio que se omitan los argumentos esgrimidos a la autoridad a través del escrito de contestación al auto de inicio del Procedimiento Laboral Sancionador, ya que la resolución no contempla que la autoridad obligó al recurrente y a las y los CAES, entre otros, a contar obligadamente con agua, sin generar ningún instrumento o disposición del cual se permitiera contar con el líquido; lo cual orilló al recurrente a formar parte de un acuerdo para contar con un fondo para atender dicha omisión, lo cual atiende, favorablemente, un derecho humano lo cual estamos obligados a atender con visión progresiva y universal.
2. Causa agravio que en la resolución que se recurre, la autoridad sostenga que el recurrente dio una instrucción para que se entregara la cantidad de \$500.00 (Quinientos pesos 00/100 M.N.), ya que de haberse valorado y analizado exhaustivamente las pruebas, debieron observar y valorar los 77 escritos de los CAES, en los cuales se deja constancia de la voluntad, el acuerdo y conocimiento del destino que se le dio al dinero que no fue público ya que se aportó de manera espontánea para solventar, los diversos requerimientos que no están dentro del SICOPAC, ni del Fondo Emergente. El acuerdo con recursos privados, no perjudicó el patrimonio del Instituto, ni partió de un dolo, por lo que se debe descartar malas intenciones en el acto.
3. Causa agravio que en la resolución se establece que el recurrente tuvo a su alcance los medios administrativos e institucionales para cumplir sus funciones, que el fondo no era necesario y que fue al margen de la normatividad y que se creó con recursos diferentes que no provenían del rubro creado específicamente para aquellos gastos que se generasen durante el proceso; este argumento carece de sustento, ya que es un principio general del derecho que la ley no es materia de prueba, pero en el presente caso los lineamientos del SICOPAC y del

RECURSO DE INCONFORMIDAD

RECURRENTE: ***** *****
***** *****

EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/35/2023

Fondo Emergente no contemplan lo que se acreditó dentro del caudal probatorio y que no fue valorado en la resolución.

4. Causa agravio la imputación que se le formula en la resolución donde se manifiesta que decidió solicitar dinero a los CAES para utilizarlo en funciones propiamente institucionales, trasladando indebidamente en los CAES la responsabilidad que, por un lado tenía el suscrito de activar los procedimientos previstos para allegarse de los recursos necesarios para solventar las necesidades para el cumplimiento y debido desarrollo de la jornada electoral; ya que la entrega de los \$500.00 (Quinientos pesos M.N.), se entregaron de manera voluntaria dada la necesidad de los propios CAES de solventar los requerimientos que les solicitaron y que de alguna manera habría que cubrir.
 5. Es de manifestar que la búsqueda del bien mayor como es el principio democrático, y garantizar el voto libre y efectivo y ante la nula existencia de recursos para sufragar gastos que no se contemplan en los lineamientos del SICOPAC y en el Fondo Emergente, es que se acordó la creación de un fondo.
 6. Ya que efectivamente los CAES, teniendo las necesidades de solventar gastos que no estaban contemplados en la normativa del SICOPAC y el Fondo Emergente, se determinó y así quedó probado, la voluntad de aportar \$500 (Quinientos pesos 00/100 M.N.) porque de otra forma no queda claro cómo se habrían cubierto esas necesidades, lo cual no se analiza a la luz de la realidad.
- 36.** Con relación a las expresiones vertidas por el recurrente precedentemente, se tiene que en lo que respecta a que: *“la autoridad obligó al recurrente y a las y los CAES, entre otros, a contar obligadamente con agua sin generar ninguna disposición para ello y lo cual orilló al recurrente a formar parte de un acuerdo para contar con un fondo para atender dicha omisión”*, resulta por demás una manifestación falta de todo soporte, ya que como ha quedado expuesto en los puntos 21 y 22 de la presente determinación, los “gastos imprevistos” generados por el recurrente se encuentran en rubros contemplados para gastos posibles de ser gestionados por la Junta Distrital, a través del SICOPAC, Fondo Emergente o Recursos Adicionales para atender necesidades extraordinarias, por lo tanto, la creación del “fondo común” realizada por el recurrente no se origina por cuestiones derivadas de la inexistencia de recursos o por una omisión por parte de la autoridad, sino que

RECURSO DE INCONFORMIDAD

RECURRENTE: ***** *****

EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/35/2023

esta obedece a situaciones de índole personal que no se justifican bajo ninguna circunstancia, pero que en definitiva no fueron acciones que realizó el recurrente bajo el amparo de la ley.

De la misma manera, a lo que expresa el recurrente por cuanto a: “que al observar y valorar los 77 escritos de los CAES, en los cuales se deja constancia de la voluntad, el acuerdo y conocimiento del destino que se le dio al dinero que no fue público ya que se aportó de manera espontánea para solventar, los diversos requerimientos que no están dentro del SICOPAC, ni del Fondo Emergente” “El acuerdo con recursos privados, no perjudicó al patrimonio del Instituto...”; dicha acción señalada y realizada por el recurrente y los CAES carece de soporte legal, y en este sentido, a ningún fin práctico llevaría a esta autoridad determinar la existencia de la voluntad de los CAES en las aportaciones que realizaron para la creación de un fondo común, ya que es insubsanable que no existe alguna facultad o atribución del recurrente para recibir aportaciones para cubrir necesidades específicas y contempladas en diversos rubros autorizados a través del SICOPAC, Fondo Emergente y Recursos Adicionales como ya ha quedado establecido; máxime de que tal y como lo manifiesta el recurrente dichas aportaciones no fueron de carácter público, sino de carácter privado, esto es, que las aportaciones que señala para la creación del fondo común son derivadas de un acto unilateral entre el recurrente y los CAES sin la participación o anuencia por parte del personal del INE (por ser contrarias a los principios rectores que rigen al INE), lo anterior se robustece de igual manera de la revisión de los citados escritos que fueron realizados por los CAES en hojas en blanco, sin ninguna evidencia que haga alusión de ser documentos elaborados por de manera oficial por la Junta Distrital, y en tal sentido no pueden ser tomados como documentales públicas con valor probatorio pleno que permitan acreditar el dicho del recurrente con respecto a que las aportaciones hayan sido para para cubrir las necesidades propias del proceso electoral concurrente 2020-2021, aunado de que como ha quedado precisado la Junta Distrital contaba con los mecanismo necesarios para hacer frente a todo tipo de necesidades que se presentaran con relación al referido proceso electoral.

RECURSO DE INCONFORMIDAD

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/35/2023

Por lo que, de la misma forma la aseveración que hace el recurrente al manifestar que no fue valorado en la resolución que el SICOPAC y el Fondo Emergente no contemplan lo que se acreditó dentro del caudal probatorio, las mismas si fueron analizadas de forma correcta por la autoridad resolutora en la determinación de 2 de mayo de 2023; probanzas que durante el desarrollo de los puntos 21 y 22 de la presente determinación fueron analizadas de manera exhaustiva y de donde se concluye que la creación del fondo común no era necesario, derivado a que todos los rubros generados para atender necesidades extraordinarias del proceso electoral concurrente 2020-2021 si estaban contemplados en el SICOPAC, Fondo Emergente y Recursos Adicionales.

Con todo lo anteriormente señalado, queda demostrado que con respecto a la manifestación de inconformidad del recurrente en cuanto a que la imputación que se le formula de que: *“...decidió solicitar dinero a los CAES para utilizarlo en funciones propiamente institucionales de manera indebida al contar con procedimientos previstos para hacerlo y que estas aportaciones por parte de los CAES se entregaron de manera voluntaria, dada la necesidad de los CAES de solventar requerimientos que les solicitaron...”* “y que así quedó aprobado la voluntad de aportar \$500.00 (quinientos pesos 00/100 M.N.), porque de otra forma no quedaba claro cómo se habrían cubierto esas necesidades...”; una vez analizadas las constancias que integran el presente PLS, se advierte de que efectivamente la autoridad resolutora, al determinar que el recurrente de manera indebida trasladó responsabilidades propias de su encargo a los CAES, derivado de que no activó los mecanismos necesarios para gestionar cubrir las necesidades originadas con motivo del proceso electoral concurrente 2020-2021, y que por el contrario acordó la creación de un fondo común para hacer frente a estas, lo hizo de manera correcta.

Esto es, la imputación que la autoridad resolutora realiza al recurrente es resultado primeramente, del análisis de cada una de las probanzas aportadas por el mismo, ya que el estudio individual de cada una de estas permitió a esta autoridad determinar que todos los conceptos por los cuales se originan las facturas fiscales corresponden a rubros que se hubieran podido gestionar a través del SICOPAC, Fondo Emergente y Recursos Adicionales derivado a que estaban presupuestados para cubrirse a través de la Junta Distrital y sin embargo no lo hizo así el recurrente; eligiendo de manera indebida e incorrecta

RECURSO DE INCONFORMIDAD

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/35/2023

utilizar un dinero que les fue entregado a los CAES por los conceptos de: Arrendamiento de Vehículos y Alimentación para las y los funcionarios de Mesas Directivas de Casilla; el cual al no tenerse destinado en su totalidad para ser utilizado en los rubros que se establecen, hubieran podido ocasionar serias afectaciones, resultado de la imposibilidad material de llevar a cabo alguna de las actividades inherentes a los CAES, precisamente causada por esta disminución al aporte dado.

Sentado lo anterior, resultan **INFUNDADAS** las manifestaciones expresadas por el accionante.

37. Dentro del agravio identificado como **SEGUNDO**, los motivos de disenso expresados por el recurrente se encuentran dirigidos a señalar inconformidades relacionadas resolución y la sanción determinada por la autoridad resolutora siendo las siguientes:

Agravios en conjunto:

A. Sanción.

1. Causa agravio el considerando “**10 Calificación de la Falta y determinación de la sanción**”, es de señalar que al suscrito se me aplica el artículo 71, fracciones XI y XXIII del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa; ya que dentro del estatuto no se encuentran determinadas o normadas las sanciones por los actos u omisiones, ya que la imposición de sanciones debe correr aparejada a la violación de una hipótesis en la que se describa la conducta que transgrede el orden jurídico, lo cual no se satisface con el señalamiento de las obligaciones que el personal del Instituto tendrá, toda vez que la lista o catálogo de obligaciones no establece hipótesis de incumplimiento sino solo de cumplimiento por parte del personal del instituto; la sanción de destitución que se me impone es ilegal al no haberse respetado el principio de legalidad y en consecuencia el de seguridad jurídica; en mérito de lo expuesto, es dable concluir la inconstitucionalidad del artículo 71 del Estatuto, al haber servido de apoyo para fundamentar y motivar la imposición de la sanción, ya que no se describe la conducta en el caso del recurrente que será violatoria del Estatuto y que fue materia de la sanción.

RECURSO DE INCONFORMIDAD

RECURRENTE: ***** *****

EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/35/2023

2. Causa agravio el hecho de que en la resolución se pretenda calificar la supuesta falta en que incurrió el recurrente con base en parámetros distintos a los que dispone el artículo 355, el cual no describe concretamente los actos u omisiones que constituyen la infracción, no establece expresamente la sanción correspondiente por la ejecución del acto o por haber omitido la obligación expresamente consignada y, por último, el acto realizado por el infractor deberá encuadrar perfectamente en el hecho abstractamente descrito que constituye la infracción; ya que en la resolución en lo relativo a la gravedad de la falta no se sustancia con claridad y certeza el por qué de la gravedad de la falta, no la califica, solo argumenta cuestiones que no están establecidas dentro del Estatuto y artículo 355, y, adicionalmente no considera en absoluto ninguna de las atenuantes expuestas.
3. Causa agravio que en la resolución en lo denominado circunstancias de modo, tiempo y lugar, se establezca que el recurrente solicitó a los CAES aportaciones, ya que quedó acreditado mediante los 77 escritos de los CAES, en los cuales se deja constancia de la voluntad, el acuerdo y conocimiento del destino que se le dio al dinero que no fue público ya que se aportó de manera espontanea para solventar, los diversos requerimientos que no están dentro del SICOPAC, ni del Fondo Emergente, lo que denota una falta de exhaustividad y el que no se administraron los medios de prueba aportados y los recabados.
4. Causa agravio que en la sentencia en lo denominado Magnitud de la afectación al bien jurídico, establece sin fundar y motivar una afectación “muy grave” al bien jurídico tutelado de legalidad, sin establecer con certeza y pormenorizadamente cuales son los elementos objetivos en los que apoya su conclusión, y no se toma en consideración que al ser un acto que de autoridad debe cumplir con el principio de legalidad además de fundarlo y motivarlo, lo cual en la resolución no acontece dejándome en completo estado de indefensión; y que las conducta establecidas en las fracciones XI y XXII del artículo 71, fueron sustituidas por lo denominado en la sentencia bien jurídico tutelado de legalidad.
5. Causa agravio que se invoque el artículo 356 del Estatuto, el cual establece circunstancias distintas a lo que dispone, dejando al recurrente en un estado de indefensión al no fundar y motivar el por qué se aplica el artículo 356, ya que éste regula las conductas del artículo

RECURSO DE INCONFORMIDAD

RECURRENTE: ***** *****

EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/35/2023

72 que nada tiene que ver con la conducta que se le atribuye al recurrente, lo que denota que la imposición de la sanción es desmesurada y no tiene y no cuenta con el asidero legal para su imposición.

6. Dentro de la resolución con relación al nivel jerárquico se hacen una de aseveraciones que incumplen con el principio de legalidad, ya que no se aprecia dispositivo legal alguno que sustente lo manifestado y narrado, así como la motivación y adecuación de lo establecido en el supuesto normativo con lo cual se me deja en estado de indefensión al no conocer si lo establecido es correcto o corresponde a otro servidor electoral.
7. A la autoridad le está prohibido especular sobre circunstancias que no le consten; dentro de la resolución se manifiesta que la infracción pudo tener un impacto real en el desarrollo de las funciones sustantivas del proceso por no observar la normatividad aplicable, lo cual podría resultar en la posibilidad material de llevar a cabo algunas de las actividades inherentes a los CAES razonamiento éste que se refuta.
8. Causa agravio lo razonado en la sentencia con respecto a la intencionalidad, ya que se incurre en omitir cuales son los fundamentos y la motivación para sustentar que el recurrente no activó los mecanismos y procedimientos para hacer frente a las necesidades de gasto extraordinario; como ha quedado acreditado el recurrente si llevó a cabo los procedimientos para ejercer el Fondo Emergente con la contratación de plantas de luz, pero lo que no se dice en la sentencia es que los gastos están comprobados con las facturas, notas de venta y escritos del 7 de junio y que no son susceptibles de ejercer en términos de los lineamientos del SICOPAC y del Fondo Emergente.
9. Causa agravio lo señalado en la sentencia, cuando se denuncia mi labor y se señala que no realice mi trabajo con diligencia. El Vocal Ejecutivo debe proveer, en términos del artículo 74, numeral 1, inciso h), de los elementos necesarios para el cumplimiento de las tareas de las vocalías; de la misma manera como se señala en la sentencia atacada, es responsabilidad del Vocal Ejecutivo, en términos del SICOPAC y Fondo Emergente, gestionar y administrar dichos recursos, lo cual, como se advierte, no ocurrió de su parte; la gestión que se realizó fue de mi parte, como se advierte en los correos que forman parte de las pruebas y en este documento se han citado previamente.

RECURSO DE INCONFORMIDAD

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/35/2023

Por anterior, resulta propio de ligereza y falta de exhaustividad calificar el trabajo del recurrente como se hace y señalar que ser puso en riesgo la elección o el trabajo de las y los CAES, cuando es a todas luces incongruente con la realidad.

10. Finalmente y contrariamente a lo que se establece en la resolución la sanción de DESTITUCIÓN, es desproporcional, injusta y además no se razona por qué se llega a ésta, si bien se establecen una serie de artículos, no se razona por qué éstos son aplicables y además no se tomó en consideración que lo acontecido es por una circunstancia que no fue contemplada dentro de los lineamientos, y que varias de ellas quedaron descritas y establecidas en las minutas de trabajo levantadas con motivo de los recorridos para la verificación de los lugares donde se ubicaron las casillas en el Proceso Electoral 2020-2021; y que si bien, se acordó la creación de un fondo para atender diversas necesidades que tenían que resolver los CAES, el no haberlo hecho, sí podía poner en peligro el bien jurídico mayor de la democracia y la garantía del sufragio libre, circunstancia que no se podía dejar a la deriva.

38. Efectivamente, tal y como lo señala el accionante la autoridad resolutora al momento de determinar la sanción correspondiente consideró que este había incumplido las obligaciones establecidas en las fracciones XI y XXIII del artículo 71 del Estatuto, derivado de que al ser estas precisamente de observancia general para todo el personal del INE, su incumplimiento le permite al Instituto instaurar el procedimiento laboral sancionador respectivo y en su caso, la imposición de las sanciones correspondientes a la persona denunciada; y tal como quedó precisado en el punto 32 de la presente determinación, las obligaciones son consideradas responsabilidades administrativas que su inobservancia genera daños o perjuicios causados por una infracción realizada por un trabajador en el cumplimiento de disposiciones legales, al ser consideradas las obligaciones un conjunto de deberes contractuales que recaen sobre el trabajador en la relación laboral. Y por lo tanto, el principio de legalidad se encuentra garantizado, toda vez que la autoridad realizó su determinación con aquello que esta expresamente señalado en la ley, ejerciendo sus funciones o atribuciones conferidas en el Estatuto y los Lineamientos; asimismo, el principio de seguridad jurídica se encuentra protegido ya que se dota al recurrente dentro de la resolución dictada dentro del PLS de la estabilidad y certidumbre -conocimiento previo y

RECURSO DE INCONFORMIDAD

RECURRENTE: ***** *****

EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/35/2023

certero- con respecto de las actuaciones y decisiones realizadas; en consecuencia es viable expresar que no existe la inconstitucionalidad del artículo 71 como lo pretende hacer valer el recurrente.

Por cuanto, hace a lo expresado por el recurrente con relación al artículo 355 del Estatuto, el mismo dispone que: “Calificadas las faltas en la forma dispuesta por este Estatuto, las sanciones se impondrán entre los grados de mínimo, medio y máximo, así como, en atención a los elementos siguientes:”; lo cual denota que la autoridad instructora en la resolución del PLS, tras determinar que se acreditaron las conductas infractoras realizadas por el recurrente, el SE lleva a cabo el estudio de los elementos a que hace referencia el citado artículo 355 del Estatuto para calificar la gravedad de la falta, es decir que su aplicación sirve para determinar la medida disciplinaria correcta y que para el caso en concreto una vez calificada por la autoridad resolutora la conducta infractora como un incumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 71 del Estatuto, procedió a determinar la sanción en base a los elementos a considerarse para ello y establecidos en el artículo 355 del Estatuto, por lo que la calificación de la falta esta considerada en una forma distinta a los parámetros que se establecen para determinar la medida disciplinaria a imponérsele al recurrente.

En esta continuidad del estudio de los elementos para determinar la sanción, la autoridad resolutora si sustanció con claridad y certeza el porqué de la gravedad de la falta al señalar: “*Dada la naturaleza de la conducta y tomando en consideración que del análisis de las pruebas que obran en el expediente se configuró la conducta consistente en no desempeñar sus labores con diligencia, cuidado y esmero apropiados, así como observar y hacer cumplir las disposiciones de la Constitución, la Ley, Estatuto, reglamento, acuerdos, convenios, circulares, lineamientos y demás normativa que emitan los órganos competentes, se estima que esta fue **muy grave**...*”, “*Asimismo se advierte que la infracción pudo tener un impacto real en el desarrollo de las funciones sustantivas del proceso electoral, por no observar la normatividad aplicable, lo cual podría resultar en la imposibilidad material de llevar a cabo alguna de las actividades inherentes a los CAES*”. Por consiguiente, existe la plena convicción por parte de la autoridad resolutora una vez analizados de manera exhaustiva los elementos descritos en el artículo 355 del Estatuto determinar que la conducta infractora es considerada **muy grave** por la magnitud de la

RECURSO DE INCONFORMIDAD

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/35/2023

infracción cometida. Con independencia de señalarse en la resolución que: “Del expediente del infractor no se advierte que durante su trayectoria se les ha instruido procedimiento laboral alguno, por lo cual no se esta en el supuesto de reiterancia o reincidencia”, ya que el grado de afectación al bien jurídico protegido, la responsabilidad directa del infractor, así como la gravedad de la conducta, la medida disciplinaria impuesta por la autoridad resolutora fue acorde al principio de proporcionalidad contenido en el artículo 22 de la Constitución.

Asimismo, aun cuando el recurrente pretende señalar que en el apartado de “Circunstancias de modo, tiempo y lugar” existió una falta de exhaustividad a los 77 escritos de los CAES en los cuales se deja constancia de la voluntad, el acuerdo y conocimiento del destino al dinero que no fue público, ya que se aportó de manera espontánea para solventar diversos requerimientos, como ya ha quedado precisado en el punto 35 de la presente determinación, a ningún fin práctico llevaría a esta autoridad determinar la existencia de la voluntad de los CAES en las aportaciones que realizaron para la creación de un fondo común, ya que es insubsanable que no existe alguna facultad o atribución del recurrente para recibir aportaciones para cubrir necesidades específicas y contempladas en diversos rubros autorizados a través del SICOPAC, Fondo Emergente y Recursos Adicionales, máxime de que tal y como lo manifiesta el recurrente dichas aportaciones no fueron de carácter público, sino privado y en tal sentido las aportaciones para el fondo común derivan de un acto unilateral entre el recurrente y los CAES.

De la misma forma, dentro del apartado de “Magnitud de la afectación al bien jurídico tutelado” de la resolución, como quedó señalado en líneas precedentes la afectación de la conducta realizada por el recurrente fue considerada como “muy grave” tomando en cuenta los elementos establecidos en el artículo 355 del Estatuto, por lo que se encuentran debidamente fundados y motivados por la autoridad resolutora al establecer en su determinación los elementos objetivos para la calificativa determinada, sin que se haya dejado en estado de indefensión al recurrente como lo pretende señalar, dado que la autoridad realizó una apreciación correcta al determinar que: “...el grado de afectación del bien jurídico tutelado, se relacionaba con atentar contra los principios rectores de la función electoral, particularmente el de legalidad y los fines del INE”, esto se desprende de que efectivamente las

RECURSO DE INCONFORMIDAD

RECURRENTE: ***** *****
***** *****

EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/35/2023

personas servidoras públicas tienen como obligación -entre otras- ejercer sus funciones con estricto apego a los principios rectores de la función electoral y desempeñar sus labores con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, observando las instrucciones que reciban de sus superiores jerárquicos.

Respecto a lo manifestado por el recurrente de que no se funda o motiva por qué se aplica el artículo 356, ya que este regula las conductas del artículo 72 del Estatuto, se tiene que al atentar el recurrente contra los principios rectores de la función electoral, particularmente el de legalidad y los fines del Instituto, a partir de lo anterior, la autoridad resolutora calificó la conducta desplegada como muy grave, atendiendo precisamente al artículo 356 del Estatuto, así como el grado de afectación bien jurídico tutelado: que es el principio de legalidad por el cual se rigen todas las actividades del Instituto. Y en cuanto al resto de los elementos del artículo 355 la autoridad instructora atendió: el nivel jerárquico, la intencionalidad, la reiterancia y la reincidencia.

Respecto a lo expresado por el recurrente con relación al “nivel jerárquico” a que se hacen unas aseveraciones que incumplen el principio de legalidad, ya que no se aprecia dispositivo legal alguno que sustente lo manifestado y narrado, así como la motivación y adecuación de lo establecido en el supuesto normativo, resulta por demás innegable que las actividades a que se hace referencia dentro del “nivel jerárquico” corresponden a otro servidor electoral, ya que el cargo que desempeñaba el recurrente formaba parte del personal del Servicio Profesional Electoral y por tanto conocía bien cuales eran sus funciones como mando medio de la Junta Distrital , aunado que con independencia de que le asistiera la razón al recurrente, a ningún fin practico se llegaría, toda vez que sus manifestaciones no van encaminadas a controvertir la falta de facultad que tenía como Vocal de Organización Electoral en la Junta Distrital para crear un fondo común con aportaciones de los CAES de un dinero destinado para otros conceptos.

De la misma manera ocurre por cuanto a lo que señala que la autoridad resolutora especula sobre circunstancias que no le constan dentro de la resolución la manifestar que la infracción pudo tener un impacto real en el desarrollo de las funciones sustantivas del proceso, por haberse existido la imposibilidad material de llevar alguna de las actividades inherentes a los CAES derivada de la creación del fondo común; lo cual; como quedó

RECURSO DE INCONFORMIDAD

RECURRENTE: ***** *****

EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/35/2023

establecido en el parte final del punto 35 de la presente determinación, la disminución del aporte dado a los CAES para determinados conceptos como: Arrendamiento de Vehículos y Alimentación para las y los funcionarios de Mesas Directivas de Casilla, puso en riesgo estas actividades al no tenerse destinado en su totalidad el dinero entregado a los CAES para ello; y más aun teniéndose en consideración que existían los mecanismos para atender todas las necesidades extraordinarias para el proceso electoral concurrente 2020-2021 por parte de la Junta Distrital.

En lo que respecta al apartado de “intencionalidad” donde señala el recurrente dentro de la resolución la autoridad resolutora, demostró que existieron los mecanismos adecuados para realizar de manera correcta el pago de las necesidades que fueran cubiertas a través de dinero de aportaciones realizadas por los CAES y las cuales se generaron las facturas fiscales correspondientes, sin embargo, como esta autoridad dedujo dichas necesidades si se encuentran contempladas en los rubros señalados por el SICOPAC, Fondo Emergente y Recursos Adicionales, tal y como quedo demostrado en el punto 21 y 22 de la presente determinación, por lo que si eran susceptibles de ejercerse por parte del recurrente, sin embargo prefirió utilizar un dinero de un fondo común creado de forma indebida con aportaciones de carácter privado hechas por los CAES, poniendo en riesgo con su actuar el principio de legalidad establecido para la función electoral.

Refiere de igual manera el recurrente que, resulta propio de ligereza y falta de exhaustividad calificar el trabajo que realizaba como se hace, al decir que no realizó su trabajo con diligencia y señalar que puso en riesgo la elección o el trabajo de los CAES, cuando es a todas luces incongruente con la realidad, expresión que carece de convicción derivado de que su falta de conducirse para poder obtener de manera correcta los recursos necesarios para cubrir las necesidades generadas durante el desarrollo del proceso electoral concurrente 2020-2021, dejó en evidencia su falta de profesionalismo e interés en sus actividades laborales, aun cuando conocía de la existencia del SICOPAC, Fondo Emergente y Recursos Adicionales, optó por la creación de un fondo común de manera indebida; ya que su obligación era accionar los mecanismos disponibles para la obtención de recursos asignados a la Junta Distrital para el proceso electoral, mientras que la obligación del Titular de la referida Junta era de autorizar, controlar, distribuir, supervisar recabar y

RECURSO DE INCONFORMIDAD

RECURRENTE: ***** *****

EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/35/2023

registrar en el SIGA los recursos asignados de conformidad a lo establecido en el artículo 7 del SICOPAC.

Aduce de igual manera que contrariamente a lo que se establece en la resolución la sanción de DESTITUCIÓN es desproporcional, injusta y además no se razona por que se llega a esta, declaración realizada por el recurrente de manera errónea, ya que como ha quedado señalado el SE dentro de la resolución tomó en consideración los elementos establecidos en el artículo 355 del Estatuto como lo fue:

- I. La gravedad de la falta en que se incurra; en donde la autoridad instructora tomó en cuenta el tipo de infracción, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos realizados; así como la magnitud de la afectación al bien jurídico tutelado. Y en este sentido esta fue de muy grave.
- II. El nivel jerárquico, grado de responsabilidad, los antecedentes y las condiciones personales y, de ser el caso, las económicas del infractor. Al ocupar el cargo de Vocal de Organización tenía una responsabilidad directa en la comisión de la infracción.
- III. La intencionalidad con la que realizó una conducta indebida. Se consideró que se actualizó esta figura ya que, al existir los mecanismos para hacer frente a las necesidades de gasto extraordinario, decidió no activarlos el recurrente.
- IV. La reincidencia en la comisión de infracciones o en el incumplimiento de las obligaciones. No se advirtió la existencia de esta figura por parte del recurrente.
- V. La reiteración en la comisión de infracciones o en el incumplimiento de las obligaciones. No se advirtió la existencia de esta figura por parte del recurrente.

En este sentido, esta autoridad estima que la autoridad resolutora realizó la ponderación de los elementos atinentes a la calificación de la conducta infractora realizada por el recurrente de manera correcta y exhaustiva, ya que de la propia resolución dictada el 2 de mayo de 2023 y de la presente determinación quedó plenamente comprobado el grado de responsabilidad en que incurrió el accionante del presente recurso.

RECURSO DE INCONFORMIDAD

RECURRENTE: ***** *****

EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/35/2023

Por lo que los planteamientos realizados por el recurrente resultan de igual manera **INFUNDADOS** por las consideraciones expuestas.

- 39. Por consiguiente, se concluye que la autoridad resolutora realizó de manera exhaustiva y ajustada a derecho la determinación dictada dentro del PLS en contra del recurrente, atendiendo en todo momento las particularidades del caso y apegada a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, que le permitieron advertir elementos suficientes para acreditar la conducta infractora establecida en el artículo 71, fracciones XI y XXIII del Estatuto y realizadas por el recurrente.
- 40. Al haberse acreditado lo anteriormente señalado, la determinación de la medida disciplinaria de destitución resulta proporcional y necesaria, dado que la conducta desplegada por el recurrente es considerada muy grave; y esta se encuentra debidamente atribuible a su persona y a su actuar, además de que el grado de afectación del bien jurídico tutelado fue el de atentar contra los principios rectores de la función electoral particularmente el principio de legalidad, y los fines del Instituto Nacional Electoral.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en el artículo 360, fracción I, del Estatuto, así como en las consideraciones de hecho y derecho aquí esgrimidas, esta Junta General Ejecutiva,

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la resolución de fecha 2 de mayo de 2023, emitida por el entonces Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral dentro del procedimiento laboral sancionador INE/DJ/HASL/PLS/294/2021; por las consideraciones de hecho y derecho establecidas en la presente determinación, y en consecuencia, la sanción impuesta al recurrente dentro de la citada resolución.

SEGUNDO. Notifíquese como corresponda la presente resolución al recurrente, al denunciante y a los interesados a través de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral.

RECURSO DE INCONFORMIDAD

RECURRENTE: ***** *****

EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/35/2023

TERCERO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 18 de septiembre de 2023, por votación unánime de la encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, Doctora Iulisca Zircey Bautista Arreola; del Director Ejecutivo de Organización Electoral, Maestro Miguel Ángel Patiño Arroyo; de las encargadas de los Despachos de las Direcciones Ejecutivas del Servicio Profesional Electoral Nacional, Licenciada Carmen Gloria Pumarino Bravo; de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Maestra Nancy Natividad Rendón Fonseca y, de Administración, Maestra Claudia Edith Suárez Ojeda; del encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, Maestro Isaac David Ramírez Bernal; de los Directores de las Unidades Técnicas de lo Contencioso Electoral, Maestro Manuel Alberto Cruz Martínez y de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, Licenciado Giancarlo Giordano Garibay; de la encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva y Secretaria de la Junta General Ejecutiva, Licenciada María Elena Cornejo Esparza y de la Consejera Presidenta y Presidenta de la Junta General Ejecutiva, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, Licenciado Alejandro Sosa Durán.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL Y
PRESIDENTA DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA Y
SECRETARIA DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**LIC. MARÍA ELENA CORNEJO
ESPARZA**